

CRÓNICA DE ACTUALIDAD DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (JULIO-DICIEMBRE DE 2009)

Coordinadora: Pilar Jiménez Blanco*

Colaboran en este número:

M. Álvarez Torné, R. Espinosa Calabuig, G. Esteban de la Rosa, K. Fach Gómez, I. Iruretagoiena Agirrezalaga, N. Magallón Elósegui, J.S. Mulero García, G. Palao Moreno, S. Sánchez Fernández, M. Vinaixa Miquel

Sumario. I. FAMILIA Y SUCESIONES. II. DERECHOS REALES. III. OBLIGACIONES CONTRACTUALES. IV. OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES. V. DERECHO CONCURSAL INTERNACIONAL. VI. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL. VII. NACIONALIDAD Y EXTRANJERÍA. VIII. CONFERENCIA DE LA HAYA Y GEDIP EN EL AÑO 2009.

I. FAMILIA Y SUCESIONES**

1. Introducción

1. Las novedades aparecidas en el ámbito del Derecho de familia y sucesorio en el período comprendido en la presente crónica (julio-diciembre de 2009) están relacionadas principalmente –detectándose en este sentido cierta continuidad con respecto al contenido de la crónica anterior- con la progresiva configuración de un espacio de libertad, seguridad y justicia en el interior de la Unión Europea, tras la entrada en vigor, el 1 de mayo de 1999, del Tratado de Ámsterdam, de 2 de octubre de 1997. De otra parte, como se sabe, el 1 de diciembre de 2009 entró en vigor el Tratado de Lisboa, de 13 de diciembre de 2007, que modifica el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

El actual Título V del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea prevé en su art. 81 que *“la Unión desarrollará una cooperación judicial en asuntos civiles con*

* Universidad de Oviedo

** Gloria Esteban de la Rosa (Profra. Titular de Derecho internacional privado.) y Juan Simón Mulero García (Prof. asociado de Derecho internacional privado). Universidad de Jaén.

repercusión transfronteriza, basada en el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales (...)”, debiendo destacarse como novedad más significativa el nuevo apartado 3º del citado art. 81 del TFUE, que dispone que: “*no obstante lo dispuesto en el apartado 2, las medidas relativas al Derecho de familia con repercusiones transfronterizas se establecerán por el Consejo, que actuará con arreglo a un procedimiento legislativo especial (...). La propuesta a la que se refiere el párrafo segundo se comunicará a los Parlamentos nacionales. En caso de que un Parlamento nacional notifique su oposición en los seis meses posteriores a la comunicación, la decisión no será adoptada. En ausencia de oposición, el Consejo podrá adoptar la citada decisión*”. Se trata de una cautela, tendente a que los Parlamentos nacionales puedan verificar el cumplimiento por parte de las instituciones comunitarias del principio de subsidiariedad. Este nuevo “Sistema de Alerta Temprana” (véase *infra*) había funcionado anteriormente en forma de experiencia piloto, que ha dejado de serlo a raíz de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa.

Cabe observar el aumento de la litigiosidad en el interior del espacio comunitario en el ámbito del Derecho de familia, como lo ponen de relieve las recientes decisiones del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, así como de los Tribunales Supremos de los Estados miembros de la Unión Europea (véase *infra*). También se suscitan cuestiones cada vez más relevantes en el espacio comunitario relacionadas con el “contrato de maternidad”, en la medida en que en algunos países comunitarios está regulado, pero no es así en todos los Estados comunitarios, tema del que da cuenta C. CAMPIGLIO: “Lo stato di figlio nato da contratto internazionale di maternità”, *Rivista di Diritto internazionale Privato e Processuale*, vol. 3, 2009, pp. 589 y ss.

2. De otro lado, hay que destacar el tratamiento doctrinal de cuestiones generales relacionadas con el Derecho de la persona y de la familia y, en particular, los estudios de A. GARCÍA PONS: “Algunas consideraciones a propósito del vigésimo aniversario de la Convención internacional de los derechos del niño y su relación con la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. Consecuencias en la actuación notarial”, *Revista Jurídica del Notariado*, oct.-dic. 2009, pp. 183 y ss; y de R. BARBER CÁRCANO: “Nuevas coordenadas para el derecho de filiación en Europa”, *Actualidad Civil*, 2009-1, pp. 635 y ss. Este último da cuenta – desde una perspectiva de Derecho comparado – de la regulación de la filiación en el Derecho español y alemán, y también realiza un análisis de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos acerca de la incidencia del desarrollo de los Derechos fundamentales en el Derecho civil de filiación.

3. En lo relativo a las reformas que han experimentado en este ámbito los sistemas de Derecho internacional privado de los países de nuestro entorno, cabe señalar la inclusión en el *Code civil* del nuevo art. 515-7-1, por la Ley núm. 2009-526, de 12 de mayo de 2009, que prevé una norma relativa a las parejas registradas, que responde a la necesidad práctica de permitir que tengan efectos en Francia las parejas registradas en el extranjero. Véase el comentario que realiza P. HAMMJE: “Réflexions sur l’article 515-7-1 du *Code civil* (Loi n. 2009-526 du 12 mai 2009, art. 1)», *Revue Critique de Droit international privé*, julio-septiembre de 2009, pp. 483 y ss.

También ha tenido lugar una modificación del *Codice civile* italiano (nuevo art. 116) en materia de matrimonio de extranjeros en Italia en virtud de la *Legge* del 15 luglio 2009, n. 94 (publicada en la *Gazz. Uff. Suppl. Ord.* n. 128/L al n. 170 del 24 luglio 2009), de la que se da cuenta en la *Rivista di Diritto internazionale Privato e Processuale*, vol. 4, 2009, pp. 1091 y ss. Y, sobre las cuestiones que suscita la inscripción de matrimonios celebrados entre personas extranjeras en Italia véase A. DI SAPIO: “Ancora sulle annotazioni nell’atto di matrimonio tra coniugi stranieri”, *Il Diritto di Famiglia e delle persone*, vol. 2, 2009 (abril-junio), pp. 731 y ss.

Y, por último, cabe citar la nueva Ley alemana sobre el procedimiento en los asuntos de familia y en las cuestiones de jurisdicción voluntaria, de 17 de diciembre de 2008, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2009 (publicada en el *BGBI* 2008 I, p. 2586), que recoge un Libro, que se centra en el procedimiento con elemento extranjero, que constituye una sistematización de diferentes leyes existentes hasta el momento. Da cuenta de la citada reforma, CH. ALTHAMMOR: “Verfahren mit Auslandsbezug nach dem neuen FamFG”, *Praxis des internationalen Zivil- und Verfahrensrecht*, 2009-5, pp. 381 y ss.

2. Espacio de justicia y Derecho de familia

4. Como se ha señalado, se aprecia un aumento de los litigios que se suscitan en el interior del espacio comunitario relativos al ámbito del Derecho de familia, planteándose cada vez de forma más frecuente, tanto asuntos como cuestiones prejudiciales relacionadas con los textos comunitarios actualmente en vigor y, muy en particular, con respecto al Reglamento 2201/2003/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (*DOUE* Serie L núm. 338, de 23 de diciembre de 2003). Debe citarse, en concreto, la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (As. C-523/07), de 2 de abril de 2009, comentada por E. GALANT en *Rivista di Diritto internazionale Privato e Processuale*, 2009, núm. 4 (octubre-diciembre), pp. 791 y ss, que se centra en la noción de residencia habitual que emplea la referida norma comunitaria.

Otro caso de sumo interés relacionado con la aplicación del citado Reglamento 2201/2003/CE, se presentó ante la *Cour de Cassation (premier Chambre civil)*, que resolvió en Sentencia de 3 de diciembre de 2008, en la que los tribunales franceses se declaran competentes para conocer del divorcio, pero no lo hacen para conocer de la custodia de los tres hijos que residen con el padre en Bélgica, al considerar que las autoridades de este país están mejor situadas para conocer esta cuestión (véase el comentario que realiza E. GALLANT en *Rivista di Diritto internazionale Privato e Processuale*, julio-septiembre de 2009, pp. 537 y ss).

5. En relación con el tema de la prestación de alimentos, hay que dar cuenta de la inminente aplicación del Reglamento CE núm. 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (*DOUE* Serie

L. núm. 7, de 10 de enero de 2009), que entró en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, pero cuya aplicación tendrá lugar a partir del 18 de junio de 2011, salvo para el caso de lo dispuesto en el apartado 2º del art. 76. Se trata de una norma que es comentada ampliamente por F. POCAR: "Il Regolamento (CE) n. 4/2009 in materia di obbligazioni alimentari", *Rivista di Diritto internazionale Privato e Processuale*, núm. 4, 2009, pp. 805 y ss. Y, por último, sobre la regulación de la prestación de alimentos en el marco de otros convenios internacionales véase, A. MALATESTA: "La Convenzione et il Protocollo dell'Aja del 2007 in materia di alimenti", *Rivista di Diritto internazionale Privato e Processuale*, núm. 4, 2009, pp. 829 y ss.

3. Método del reconocimiento y estado civil

6. Es preciso llamar la atención, como lo hace la doctrina, acerca de la utilización cada vez más frecuente por parte del legislador tanto del ámbito internacional como nacional, del "principio del reconocimiento" (o "principio de la reconocibilidad") para dar respuesta a las cuestiones que se suscitan, al menos, en determinados o concretos ámbitos del Derecho de familia y, en particular, en lo que se refiere al nombre de las personas físicas, que estaría amparado –a juicio de la doctrina– en la tutela internacional de los derechos del hombre (p. 851), como destaca S. TONOLO: "Il riconoscimento di atti e provvedimenti stranieri concernenti il diritto al nome nell'ordinamento italiano", *Rivista di Diritto internazionale Privato e Processuale*, núm. 4 (octubre-diciembre), 2009, pp. 849 y ss, así como J. ROSSOLILLO: *Identità personale e Diritto internazionale privato*, CEDAM, Padova, 2009.

Esto es, con independencia de los problemas de coordinación entre las fuentes que disciplinan el nombre de las personas, así como las incertidumbres que aún persisten en relación con la interrelación entre las reglas de Derecho internacional privado convencional, Derecho comunitario y Derecho interno, la opción de política del Derecho se dirige más hacia el reconocimiento extraterritorial del nombre que hacia la existencia de una disciplina uniforme, como puede apreciarse en el caso del Convenio de la Comisión Internacional del Estado civil, de Antalya, de 1 de septiembre de 2005.

4. Derecho internacional privado e inmigración

7. De otra parte, se sigue interesando la doctrina acerca de las cuestiones que se suscitan relacionadas con el nuevo Derecho internacional privado de la inmigración, pudiendo destacarse la reciente aportación de E. GÓMEZ VALENZUELA/T. SAGHIR sobre "Reconocimiento en Marruecos de los matrimonios celebrados en el extranjero" en, V. *Seminario sobre la investigación de la inmigración extranjera en Andalucía*, Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía, Sevilla, 2009, pp. 153 y ss.

Y en la jurisprudencia extranjera, cabe citar los casos que se presentaron ante la *Cour de Cassation (premier Chambre civil)*, que resolvió en sentencias de 9 de julio de 2008, 11 de febrero y 6 de mayo de 2009, relativas al consentimiento matrimonial que puede estar viciado, al haberse prestado, sin que haya existido verdadera intención

matrimonial, en los que el Alto Tribunal considera la aplicación necesaria del art. 146 del *Code civil*. Véase comentario de P. LAGARDE en la *Revue Critique de Droit international privé*, julio-septiembre de 2009, pp. 492 y ss.

5. Sucesiones

8. En relación con el Derecho sucesorio, hay que citar la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo, aprobada por la Comisión Europea el 14 de octubre de 2009 [COM (2009) 154 final]. Ha sido examinada por las Cortes Generales de España por Resolución de la Comisión Mixta para la Unión Europea, de 9 de diciembre de 2009 (BOCG, Serie A, de 22 de diciembre de 2009, núm. 242), así como por Resolución 558/VIII del Parlamento de Cataluña (BOPC, núm. 579, de 23 de noviembre de 2009), en el marco del procedimiento -en aplicación- del Sistema de Alerta Temprana para la verificación por los parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Las citadas resoluciones consideran que el texto proyectado encuentra su base jurídica en el art. 61 c) del Tratado de la Comunidad Europea (después de su modificación por el Tratado de Ámsterdam), que establecía que: “*el Consejo (...) adoptará las medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, de conformidad con el art. 65*” (actual art. 81 del Tratado de Funcionamiento).

9. También es preciso hacer referencia a la recientemente aparecida monografía R. VIÑAS/G. GARRIGA (coords.): *Perspectivas del Derecho sucesorio en Europa*, Congreso organizado por la Universitat d'Andorra y el Departamento de Derecho y Economía internacionales de la Universidad de Barcelona, 29 y 30 de noviembre de 2007, Marcial Pons, Barcelona, 2009.

10. Por último, esta sección de la crónica, cabe recoger algunas de las Jornadas, cursos de especialización y congresos celebrados sobre el Derecho de familia durante el período que comprende y, en este sentido, cabe dar cuenta de las siguientes: - *VI Congreso Extremeño de Derecho de Familia*, organizado por los Ilustre Colegios Provinciales de Abogados de Cáceres y Badajoz, y celebrado los días 12 y 13 de noviembre de 2009 en la ciudad de Cáceres. Contó con la participación de M. SABIDO RODRÍGUEZ, que trató el tema de “Las situaciones de Derechos Internacional en los procesos de separación, divorcio y fijación de medidas”; y – la “Conferencia anual de la Asociación internacional de abogados”, celebrada en Madrid, del 4 al 7 de octubre de 2009, en la que tuvieron lugar un conjunto de seminarios y, en concreto, en uno de ellos se abordó el Reglamento Bruselas II.

II. DERECHOS REALES*

1. Normativa

1. El segundo semestre de 2009 viene marcado, en lo que a los derechos reales se refiere, por pocas novedades relevantes respecto a la Crónica anterior de la REEI. En el ámbito de las garantías reales cabe destacar la continuación de trabajos tanto en la UNCITRAL/CNUDMI como en UNIDROIT. En noviembre de 2009 se presentó el *Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor realizada en UNCITRAL en su 16º período de sesiones* (Viena, 2 a 6 de noviembre de 2009) A/CN.9/685 (www.uncitral.org). Se anunciaba, por otra parte, la celebración del 43º período de sesiones de la misma para el 21 de junio al 9 de julio de 2010 en Nueva York.

El mencionado Informe se centra en las garantías reales sobre propiedad intelectual, habiendo avanzado con respecto a labores precedentes en aspectos tales como la autonomía contractual de las partes, la oponibilidad de terceros, el sistema de inscripción registral, la prelación de la garantía real constituida sobre la propiedad intelectual o los derechos y deberes de terceros deudores en operaciones financieras garantizadas por propiedad intelectual, entre otros. En particular, merecen una especial lectura los últimos aspectos tratados en el Informe que atienen tanto a la ley aplicable a las garantías sobre propiedad intelectual (p. 22), como a las repercusiones de la insolvencia de un licenciante o un licenciatario de derechos de propiedad intelectual en una garantía sobre esos derechos en virtud de un acuerdo de licencia (p. 24).

Con todo ello no se hace sino consolidar la elaboración del “*Anexo de la Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones Garantizadas referente a las garantías reales constituidas sobre propiedad intelectual*”, presentado en 2008 (<http://www.uncitral.org/pdf/english/texts/security-lg/e/final-final-e.pdf>).

Por otra parte, el 9 de octubre de 2009 tenía lugar la Conferencia diplomática celebrada por UNIDROIT que adoptó en Ginebra un Convenio sobre reglas sustantivas relativas a títulos intermedios (*intermediated Securities*), que por el momento no ha entrado en vigor. También en dicha sede se sigue trabajando sobre el Proyecto de Protocolo relativo a cuestiones específicas de los bienes espaciales en el Convenio sobre garantías internacionales, con reuniones del Comité de expertos gubernamentales durante todo 2009 (sobre todas ellas ver <http://www.unidroit.org>).

2. A nivel comunitario, cabe destacar la publicación en el *DOUE* C 228, de 22 de septiembre de 2009 del Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el «Libro Verde *Derechos de autor en la economía del conocimiento*». Igualmente la Comunicación de la Comisión *Los derechos de autor en la economía del conocimiento* [COM (2009)532 final, Bruselas, 19.10.2009].

* Rosario Espinosa Calabuig (Profra. Titular de Derecho internacional privado) y Guillermo Palao Moreno (Catedrático de Derecho internacional privado). Universitat de València.

Debe hacerse mención, por otra parte, de la Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 20 de mayo de 2008, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro (versión codificada) [COM(2007) 0873 — C6-0025/2008 — 2007/0299(COD), publicada en el *DOUE* C 279E, de 19 de noviembre de 2009].

Asimismo, destaca la publicación en el *DOUE* C306, de 16 de diciembre de 2009, del Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo *Derechos de propiedad industrial: una estrategia para Europa*».

3. A nivel internacional, cabe señalar la publicación en el *BOE* de 21-7-2009 de las modificaciones del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), adoptadas en la 34ª Sesión de la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en Materia de Patentes el 5 de octubre de 2005. Destaca asimismo el Reglamento del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (texto en vigor a partir del 1 de julio de 2009).

4. Por último, a nivel interno en nuestro país cabe mencionar algunas novedades relativas a cuestiones de índole muy variada como, por ejemplo, el Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (*BOE* n. 226, de 18.9.2009). Igualmente la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (*BOE* n. 259, de 27.10.2009).

2. Jurisprudencia

5. Un repaso por la jurisprudencia nos ofrece una serie de resoluciones sobre los más variados temas relacionados con los derechos reales, en particular con las propiedades especiales.

Por ejemplo, encontramos varias sentencias del TJCE (<http://www.curia.europa.eu>) como la Sentencia de 6 octubre 2009, asunto c-301/07, "*PÁGO International GmbH v Tirolmilch registrierte Genossenschaft mbH*" en la que el TJCE ha señalado que: "El artículo 9, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, debe interpretarse en el sentido de que, para gozar de la protección prevista en dicha disposición, una marca comunitaria debe ser conocida por una parte significativa del público interesado en los productos o los servicios amparados por ella, en una parte sustancial del territorio de la Comunidad Europea, y que, teniendo en cuenta las circunstancias del asunto principal, puede considerarse que el territorio del Estado miembro de que se trate es una parte sustancial del territorio de la Comunidad".

Asimismo, la STJCE de 15 de octubre de 2009, C-324/08, "*Makro Zelfbedieningsgroothandel y otros*" en la que a juicio del TJCE: "El artículo 7, apartado

1, de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, en su versión modificada por el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992, debe interpretarse en el sentido de que el consentimiento del titular de una marca a una comercialización de productos designados con dicha marca realizada directamente en el Espacio Económico Europeo por un tercero que no tenga ningún vínculo económico con dicho titular puede ser tácito, siempre que tal consentimiento resulte de elementos y circunstancias anteriores, concomitantes o posteriores a la comercialización en esta zona que, apreciados por el juez nacional, reflejen de manera cierta una renuncia del citado titular a su derecho exclusivo".

Por otra parte, la STCE de 2 de julio de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Manchen - Alemania), asunto C-302/08, *Zino Davidoff SA/Bundesfinanzdirektion Südost* en materia asimismo de marcas y el registro internacional, el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid y el Reglamento (CE) nº 40/94 (artículo 146), en relación con la identidad de efectos en la Comunidad de un registro internacional y de una marca comunitaria. Se debate sobre el Reglamento (CE) nº 1383/2003 (artículo 5, apartado 4) y mercancías sospechosas de violar una marca, la intervención de las autoridades aduaneras y el derecho a obtener la intervención también en Estados miembros distintos del de la solicitud de intervención.

Cabe llamar la atención, además, sobre las Conclusiones de la Abogado General Sra. Eleanor Sharpston presentadas el 17 de diciembre de 2009, Asunto C-518/08, *Fundació Gala-Salvador Dalí Visual Entidad de Gestión de Artistas Plásticos contra Société des auteurs dans les arts graphiques et plastiques Juan-Leonardo Bonet Domenech Eulalia-María Bas Dalí, María del Carmen Domenech Biosca, Antonio Domenech Biosca, Ana-María Busquets Bonet, Mónica Busquets Bonet*, y la Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de Grande Instance de París en relación con ciertos derechos de propiedad intelectual. En particular se alude al Derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original respecto a los beneficiarios tras el fallecimiento del autor. Se discute, en este sentido, sobre la legislación nacional que mantiene el derecho durante 70 años en beneficio de los herederos forzosos, con exclusión de los herederos y legatarios testamentarios y otros causahabientes.

Hay que remontarse a los hechos –ciertamente interesantes- que han desembocado en esta petición y que, de modo abreviado, conducen a 1859, cuando Jean-François Millet finalizó y vendió su famoso cuadro *L'Angélus*. Años después de su muerte, encontrándose la familia del artista, como muchas otras afectadas por la Primera Guerra Mundial, en una situación apurada, el cuadro cambió de manos por un precio que enriqueció enormemente al vendedor. Se dice que fue el contraste entre estas dos situaciones lo que motivó que el legislador francés estableciera en 1920 un *droit de suite* o derecho de participación, en virtud del cual el autor o sus herederos tienen derecho a percibir un porcentaje sobre el precio de venta obtenido en cualquier posterior venta de la obra de arte. Desde entonces, este derecho se ha reconocido en otros sistemas jurídicos. Fue incluido en el Convenio de Berna en 1948, con carácter

facultativo, y adquirió carácter obligatorio en la Unión Europea en virtud de la Directiva 2001/84. Si bien el principio es uniforme y los porcentajes aplicables se han armonizado, los Estados miembros disponen de un cierto margen de apreciación en diferentes aspectos. Según lo dispuesto actualmente en el Derecho francés, tras el fallecimiento del autor de la obra, los beneficiarios del derecho de participación son únicamente los herederos forzosos del autor, con exclusión de cualquier heredero o legatario testamentario.

Con estos precedentes en mente, se dio la situación que en 1989 fallecía Salvador Dalí, atribuyendo en su testamento todos sus derechos de propiedad intelectual al Estado español. Si hubiera fallecido sin testamento, estos derechos hubieran correspondido a diferentes sucesores colaterales. Con arreglo al Derecho francés, los derechos de participación en las reventas de las obras de Dalí en Francia han sido percibidos por cuenta de estos sucesores colaterales. Se ha planteado un litigio entre la entidad española que gestiona los derechos de autor por cuenta del Estado español, representada por una fundación constituida por Dalí antes de su muerte, y el organismo de gestión colectiva francés que ha pagado derechos de participación a sus sucesores colaterales. En este contexto, el *Tribunal de Grande Instance* de París pregunta si es compatible con el Derecho de la Unión Europea la limitación francesa según la cual sólo los herederos forzosos pueden ser beneficiarios del derecho de participación, ante lo cual dictamina que *«La Directiva 2001/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original, no se opone a una norma nacional en virtud de la cual, tras la muerte del autor, el derecho de participación se transmite únicamente a sus herederos forzosos, con exclusión de los herederos y legatarios testamentarios y de los causahabientes»*.

Por último, cabe destacar la STJCE de 16 de julio de 2009, en el asunto C-5/08 (*Infopaq International*), en el que se debate sobre los Derechos de autor, la Sociedad de la información, la Directiva 2001/29/CE (Artículos 2 y 5), las Obras literarias y artísticas y el concepto de “reproducción” y reproducción “parcial” (de extractos breves de obras literarias), así como otros aspectos como el procedimiento técnico consistente en el escaneado, la conversión en archivo de texto, el almacenamiento y posterior impresión de artículos de prensa. Conforme al Tribunal

"1) Una actividad realizada en el contexto de un procedimiento de recopilación de datos, por la que se almacena en memoria e imprime un extracto de una obra protegida por el derecho de propiedad intelectual formado por once palabras, constituye una reproducción parcial a los efectos del artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, si –lo cual corresponde verificar al tribunal remitente– el producto de dicho procedimiento expresa la creación intelectual del autor.

2) El acto por el que se imprime un extracto formado por once palabras, en un procedimiento de recopilación de datos como el controvertido en el litigio principal, no cumple el requisito relativo al carácter transitorio que recoge el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/29 y, por consiguiente, dicho procedimiento no puede llevarse a cabo sin el consentimiento de los titulares de los derechos de autor afectados."

A nivel estatal, puede señalarse la STS 7222/2009 de 1 de diciembre de 2009 en relación con el Derecho de marcas que ha establecido que “La notoriedad de la marca ha de ser a nivel nacional, con independencia de su notoriedad en el extranjero” o la Sentencia 196/2009, de 28 de septiembre de 2009, relativa a la concesión de amparo solicitado por la Sociedad General de Autores y Editores, debido a que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al haber sido excluida la SGAE de un procedimiento en el que existía un interés legítimo, en cuanto entidad de gestión de los derechos de propiedad intelectual. Igualmente la Sentencia de 16 Julio 2009, rec. 1000/2005, en materia de propiedad industrial y la protección en España de un nombre comercial extranjero de país signatario del Convenio de la Unión de París de 1883. Rediscute sobre la interpretación de los arts. 2 y 8 del Convenio, entendiendo que es necesario el uso efectivo o el conocimiento notorio del nombre en España, en particular el uso del nombre comercial o la denominación social en el «conjunto del territorio nacional», sin que sea suficiente el que tiene lugar en una localidad o comarca.

Por último, merece la pena hacer mención del Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 7 de Barcelona, de 2 Jul. 2009, proc. 401/2009, en relación con la adopción de medidas cautelares en materia de propiedad intelectual. En el marco del procedimiento entablado por la SGAE contra el titular de una web en relación con la descarga de música a través de las redes P2P se discute sobre la cesación provisional e inmediata de los servicios de comunicación pública y reproducción en línea de obras musicales del repertorio de la actora ofrecidos por el demandado a través de la web; intervención y depósito de los ingresos obtenidos por la comercialización de la web, y suspensión de los servicios prestados por cierto proveedor de Internet al demandado respecto de dicha web. Sin embargo, se desestima la petición. Cabe entender que las actividades que se desarrollan en dichas redes no encuentran acomodo claro en los comportamientos prohibidos por la LPI 1996, pues no encajan en los preceptos reguladores de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública. En consecuencia, el comportamiento desarrollado por el demandado, que es, básicamente, hacer publicidad sin ánimo de lucro, favorecer comportamientos no prohibidos, sin almacenar archivos, tampoco podría estimarse prohibido por dicha Ley.

3. Estudios doctrinales

6. Un repaso por la bibliografía, nacional y extranjera, aparecida en el segundo semestre del 2009 nos aporta estudios como los de DESSEMONTET, F., “Los principios del American Law Institute: propiedad intelectual y litigios transfronterizos”, *Indret*, nº. 2, 2009; DÍAZ MIER, M. A. y ÁVILA, A. M., “La propiedad intelectual en las relaciones económicas internacionales”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 32, 2009, págs. 408-410; JEREZ DELGADO, C., “La inscripción de documentos notariales extranjeros en el Registro de la Propiedad: perspectivas jurídica y política (a la espera de un pronunciamiento del Tribunal Supremo y de un instrumento europeo)”, *Revista crítica de derecho inmobiliario*, nº 715, 2009, págs. 2531-2559; LIROLA DELGADO, I., “Consecuencias de la administración internacional de un territorio sobre el derecho aplicable: el caso Kosovo y la regulación de la propiedad, Escritos jurídicos en memoria de Francisco Carpio Mateos”, Vol. 2, 2009, págs. 377-402; LÓPEZ TARRUELLA, A.,

“Criterio de "focalización" y "forum delicti commissi" en las infracciones de propiedad industrial e intelectual en Internet”, *Revista de propiedad intelectual*, nº 31, 2009, págs. 13-52; MARÍN LÓPEZ, J., “Los derechos de propiedad intelectual en las leyes de transposición al Ordenamiento Jurídico Español de la Directiva sobre libre prestación de servicios en el mercado interior”, *Comunicaciones en propiedad industrial y derecho de la competencia*, nº. 55, 2009, págs. 73-98; OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C., “Efecto directo y aplicación retroactiva del acuerdo sobre los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio: El problema de las patentes europeas de medicamentos en España”, *Anuario español de Derecho Internacional Privado*, 2008; (8), págs. 669-683; RAZQUIN LIZARRAGA, J.A., “La reserva de la propiedad y la titularidad de las oficinas de farmacia a los farmacéuticos no es contraria al Derecho comunitario europeo”, *Actualidad jurídica Aranzadi*, nº 777, 2009, págs. 1-11

4. Información varia

7. En octubre de 2009, tuvo lugar en el *Instituto Max Plank de Derecho de la Propiedad Intelectual y de la Competencia* un seminario para discutir sobre el “Borrador de Principios sobre Derecho internacional privado de la propiedad intelectual” elaborado por el *European Max Planck Research Group on Conflict of Laws in Intellectual Property*. Como ya se informó en otras Crónicas de la REEI, el “*European Max-Planck group on conflicts of laws in intellectual property*” había presentado en abril de 2009 lo que constituye un *First preliminary Draft* sobre “*Principles for Conflict of Laws in Intellectual Property (CLIP)*”. En esta ocasión se discutía sobre el texto del segundo borrador provisional de los Principios con especialistas de Europa, EEUU y Asia (fue el caso, entre otros, de M.E. Ancel, S. Bariatti, F. Dessemontet, R. Dreyfuss, P. Katzenberger, C. Kessedjian, S. Kidana, S. Luginbühl, D. Moura Vicente, G. Musger, Y. Nishitani, R. Pichler, W. Tilmann, M. Trimble, G. Westkamp y D. Yokomizo). Se abordaron infinidad de temas como las normas sobre competencia judicial en materia de infracción, con especial referencia a aspectos como la determinación del lugar de la infracción o el alcance de la competencia del país de origen de las actividades ilícitas. Igualmente se abordaron cuestiones sobre la ley aplicable, entre ellas las suscitadas por los trabajos realizados en estos momentos en el seno de la UNCITRAL/CNUDMI sobre las garantías constituidas sobre bienes inmateriales. Por último fueron tratados aspectos relativos a los efectos de internet sobre este sector y aspectos tales como la necesidad de una regla especial sobre la responsabilidad de los intermediarios en el ámbito de la sociedad de la información (<http://www.ip.mpg.de/shared/data/pdf/draft-clip-principles-08-04-2009.pdf>).

También en octubre de 2009, la ICANN difundió la tercera versión del Borrador que han elaborado sobre una “Guía para los solicitantes de los nuevos nombres de dominio de nivel superior genéricos”, avanzando así en el proceso hacia la liberalización de los llamados *gTLDs* (para una mayor información ver <http://conflictoflaws.net>).

Por último, cabe mencionar que, entre las diversas informaciones publicadas en la revista de la OMPI (http://www.wipo.int/wipo_magazine/fr/2009/01/article_0004.html) destaca la celebración en julio de 2009, en Ginebra, de la “Conferencia internacional

sobre propiedad intelectual y aspectos de orden público” en la que el director general de la OMPI, Francis Gurry llamó la atención sobre como hoy, más que nunca, existen ciertos aspectos como el cambio climático, la seguridad alimentaria, el acceso a la tecnología médica y la salud, y su relación con la evolución tecnológica, que afectan especialmente a la propiedad intelectual y al orden público. En la conferencia participaron alrededor de 400 personas con 30 conferenciantes, incluidos los jefes del Fondo internacional para el desarrollo de la agricultura, la Organización mundial de la salud, la Organización mundial de meteorología y la Organización mundial del comercio.

Destacar, para terminar, la celebración de las IV *Jornadas sobre el Tribunal de marca comunitaria*, celebrado por el *Ilustre Colegio de Abogados de Alicante*, los 19 y 20 Noviembre 2009.

III. OBLIGACIONES CONTRACTUALES*

1. Normativa

1. En el último semestre del año 2009 se han publicado en el *BOE* varias leyes que abordan cuestiones contractuales, como la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías (*BOE* de 12 de noviembre de 2009); Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, que incorpora a nuestro ordenamiento la Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior (*BOE* de 14 de noviembre de 2009) y la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que incorpora al ordenamiento español la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (*BOE* de 24 de noviembre de 2009). En este período, también se ha presentado la Propuesta de anteproyecto de ley de modernización del derecho de obligaciones y contratos, elaborado por la Comisión General de Codificación, Sección de Derecho Civil (*Boletín de Información de Ministerio de Justicia*, Suplemento 1.1.2009)

2. Atendiendo al artículo 29 del Reglamento (CE) nº 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), este empezó a aplicarse el 17 de diciembre de 2009. En este mismo semestre, desde el ámbito comunitario se han presentado varios documentos con relevancia en materia contractual, entre los que se destacan el Dictamen del Comité de las Regiones sobre «derechos de los consumidores» (*DOUE* de 25 de agosto de 2009); el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores [COM(2009) 336 final, de 2 de Julio de 2009] y la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo en torno al examen de la Directiva relativa a la comercialización a distancia de

servicios financieros destinados a los consumidores [COM(2009) 626 final, de 20 de noviembre de 2009].

2. Jurisprudencia

3. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha emitido importantes sentencias en materia contractual durante el segundo semestre del año 2009. Entre ellas, destacan la Sentencia de 9 de Julio, en el Asunto C-204/08 (*Rehder*), en la que se interpreta el artículo 5, punto 1, letra b), segundo guión del Reglamento nº 44/2001 y el artículo 33.1 del Convenio de Montreal; la Sentencia de 3 de septiembre, en el Asunto C-489/07 (*Messner*), referida a la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia y la Sentencia de 6 de octubre, en el Asunto C-133/08 (*ICF*), referida a la interpretación del artículo 4 del Convenio de Roma relativo a la ley aplicable a las obligaciones contractuales en un contrato de fletamento.

4. Diversos tribunales extranjeros han reflexionado sobre la aplicación de la Convención de Viena de 1980 (CISG) en casos como los siguientes: *Chartbrook Limited v. Persimmon Homes Limited and others (Appellants) and another*, Reino Unido, (*House of Lords*, UKHL 38, 1 de julio); *Oberlandesgericht Celle*, Alemania, (13 W 48/09, 24 de julio); *Palm Bay International, Inc. v. Marchesi di Barolo S.p.A.*, U.S. District Court, Eastern District of New York, USA, (09-CV-601, 3 de octubre); *Cirio Dal Monte s.p.a. v. Kaufland Warenhandel GmbH&Co KG SaS*, Corte Suprema di Cassazione, Sez. Un., Italia (5 de octubre); *Société Anthon GmbH & Co. v. SA Tonnellerie Ludonnaise*, Cour de Cassation, Francia, (T 08-12.399, 3); *Bundesgerichtshof* suizo, (4A 240/2009, 16 de diciembre); *Innotex Precision Limited v. Horei, Inc., et al.*, U.S. District Court, Northern District of Georgia, Atlanta Division, USA, (1:09-CV-547-TWT, 17 de diciembre); *Electrocraft Arkansas, Inc. v. Electric Motors, Ltd et al.*, U.S. District Court, Eastern District of Arkansas, Western Division, USA, (4:09 CV 00318 SWW, 23 de diciembre).

5. Durante estos meses, varios órganos judiciales españoles han abordado supuestos de contratación internacional. A modo de ejemplo, véase la Sentencia núm. 446/2009 de la Audiencia Provincial de Alicante de 21 de julio (JUR 2009\368274), referida a un contrato de agencia internacional; la Sentencia núm. 737/2009 de la Audiencia Provincial de Barcelona de 9 de noviembre (JUR 2010\45062), que reflexiona sobre la aplicación al caso de la Convención de Viena o la Sentencia núm. 276/2009 de la Audiencia Provincial de Valencia de 9 de noviembre (AC 2010\266), en torno a la intervención del Convenio de Ginebra sobre contrato de transporte internacional de mercancías por carretera.

3. Estudios Doctrinales

6. El interés de la doctrina europea por cuestiones de contratación internacional se ha plasmado en artículos doctrinales como los siguientes: KARTON, J., “Contract Law in International Commercial Arbitration: the Case of Suspension of Performance”,

International and Comparative Law Quarterly, vol. 58, afl. 4, pág. 863-896; AAKEN, A. V., "International Investment Law Between Commitment and Flexibility: A Contract Theory Analysis", *Journal of International Economic Law*; vol. 12, afl. 2, pág. 507-538; LOOKOFSKY, J., "EU-PIL: European Union private international law in contract and tort", *JurisNet*; CAMERON, P.D., "Stability of Contract in the International Energy Industry", *Journal of Energy and Natural Resources Law*; vol. 27, afl. 3, pág. 305-332; ASARIOTIS, R., "Uncitral (Draft) Convention on Contracts for the International Carriage of Goods Wholly or Partly by Sea: Mandatory Rules and Freedom of Contract", AA. VV., *Competition and Regulation in Shipping Related Industries*, Asser; BALZ, M., "Japan's Accession to the CISG - Japans später Beitritt zum UN-Kaufrecht", *Rabels* 4/2009, pp. 683-702; FERRARI, F., "From Rome to Rome via Brussels: Remarks on the Law Applicable to Contractual Obligations Absent a Choice by the Parties (Art. 4 of the Rome I Regulation", *Rabels* 4/2009, pp. 750-769; KIENINGER, E.M., "The Full Harmonisation of Standard Contract Terms - a Utopia? - Die Vollharmonisierung des Rechts der Allgemeinen Geschäftsbedingungen - eine Utopie?", *Rabels* 4/2009, pp. 793-817; MICHAELS, R., "Rethinking the UNIDROIT Principles: From a law to be chosen by the parties towards a general part of transnational contract law-Umdenken für die UNIDROIT-Prinzipien: Vom Rechtswahlstatut zum Allgemeinen Teil des transnationalen Vertragsrechts", *Rabels* 4/2009, pp. 866-888; ROSLER, H., "Protection of the Weaker Party in European Contract Law - Standardised and Individual Inferiority in Multi-Level Private Law - Schutz des Schwächeren im Europäischen Vertragsrecht - Typisierte und individuelle Unterlegenheit im Mehrebenenprivatrecht", *Rabels* 4/2009, pp. 889-911; EBERT, F. CHRISTIAN/PINTEL, T., "Restricting Freedom of Contract through Non-Discrimination Provisions? A Comparison of the Draft Common Frame of Reference (DCFR) and the German "General Equality Law", *German Law Journal*, vol. 10, núm. 11; KUIPERS, J.-J., "Party Autonomy in the Brussels I Regulation and Rome I Regulation and the European Court of Justice", *German Law Journal*, vol.10, núm. 11; MANKOWSKI, P., "Die Darlegungs- und Beweislast für die Tatbestände des Internationalen Verbraucherprozess- und Verbrauchervertragsrechts", *IPRax* 6/2009; INFANTE RUIZ, F.J./OLIVA BLAZQUEZ, F., "Los contratos ilegales en el derecho privado europeo", *InDret*, núm. 3; DOMINGUEZ LUELMO, A., "La prescripción en los PECL y en el DCFR", *InDret*, núm. 3; PICOD, Y., "Les projets français sur la réformedu droit des obligations", *InDret*, núm. 4; JIMENEZ BLANCO, P., "La aplicación del foro contractual del Reglamento de Bruselas I a los contratos de transporte aéreo de pasajeros (Comentario a la STJCE, Asunto C-204/08: Peter Rehder c. Air Baltic Corporation)", *Diario La Ley*, N° 7294, Sección Doctrina.

7. Atendiendo a la bibliografía estadounidense a la que se ha tenido acceso en el momento de la redacción de esta Crónica, se destacan a continuación algunos artículos en materia de contratación internacional: CAMAROTE, J.R., "A Little More Contract Law with My Contracts Please: The Need to Apply Unconscionability Directly to Choice-of-Law Clauses", 39 *Seton Hall L. Rev.* 605; PERILLO, J.M., "The Collateral Source Rule in Contract Cases", 46 *San Diego L. Rev.* 705; LEE, M., "A Choice of Law Dilemma: The conflict and Reconciliation of Laws Governing Cross-Border Transfers of Stolen Art", 7 *Cardozo Pub. L. Pol'y & Ethics J.* 719; CHANDER, A.,

“Trade 2.0”, 34 *Yale J. Int'l L.* 281; BURNHAM, S.J., “Transactional Skills Training: Contract Drafting-Beyond the Basics”, 9 *The Tennessee Journal of Business Law. Transactions* 253; LINARELLI, J., “Analytical Jurisprudence and the Concept of Commercial Law”, 114 *Penn St. L. Rev.* 119; PAVIC, V. y DJORDJEVIC, M., “Application of Articles 1 and 10 of the CISG in Serbian Arbitral Practice”, 16 *Croat. Arbit. Yearb.* 249; TUININGA, K., “Forty-Plus Years of Iowa Choice-of-Law Precedent: The Aftermath of the Restatement (second) of Conflict of Laws”, 43 *Creighton L. Rev.* 205; SHARIFF, M.J./ MARECHAL DE CARNERET, K., “Revisiting the Battle of the Forms: A Case Study Approach to Legal Strategy Development”, 9 *Asper Rev. Int'l Bus. & Trade L.* 21; KARTON, J.D.H./GERMINY, L. DE, “Has the CISG Advisory Council Come of Age?”, 2009, 27 *Berkeley J. Int'l L.* 448; PROSHANTO K. MUKHERJEE/ABBINAYAN BASU BAL, “A Legal and Economic Analysis of the Volume Contract Concept under the Rotterdam Rules: Selected Issues in Perspective”, 40 *J. Mar. L. & Com.* 579; OMAN, N.B., “A Pragmatic Defense of Contract Law”, 98 *Geo. L.J.* 77; TROOBOFF, P.D., “A Special Tribute to Andreas Lowenfeld: Proposed Principles For United States Implementation Of The New Hague Convention On Choice Of Court Agreements”, 42 *N.Y.U.J. Int'l L. & Pol.* 237; GABRIEL, H.D., “The Advantages of Soft Law in International Commercial Law: The Role of Unidroit, Uncitral and the Hague Conference”, 34 *Brooklyn J. Int'l L.* 655; CUNIBERTI, G., “Beyond Contract: the Case for Default Arbitration in International Commercial Disputes”, *Fordham International Law Journal*; vol. 32, afl. 2, pág. 417-488.

8. Asimismo, las siguientes monografías aparecidas en el segundo semestre del año 2009 abordan diversas cuestiones en materia de contratación internacional: DI MATEO, L.A., *Law of international contracting*, The Netherlands: Kluwer Law International; VARGAS, J.A., *Mexican law for the American lawyer*, Durham, N.C.: Carolina Academic Press, ICC, ICC model international technology transfer contract, Paris, ICC Pub; JANSSEN, A./MEYER, O., *CISG methodology*, Munich, Sellier European Law Pub; VOGENAUER, S./KLEINHEISTERKAMP, J., *Commentary on the UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts (PICC)*, Oxford; New York: Oxford University Press; ZELLER, B., *Damages under the Convention on Contracts for the International Sale of Goods*, Oxford, New York, Oxford University Press; GABRIEL, H.D., *Contracts for the sale of goods: a comparison of U.S. and international law*, Oxford, New York, Oxford University Press; REITHMANN, CH./MARTINY, D., *Internationales Vertragsrecht*, 7. Auflage, Verlag Dr. Otto Schmidt, Köln; BRUNNER, CH., *Force majeure and hardship under general contract principles: exemption for non-performance in international arbitration*, Kluwer Law International; SANCHEZ LORENZO, S., *Derecho contractual comparado. Una perspectiva europea y transnacional*, Aranzadi, Civitas.

IV. OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES*

1. Normativa

1. El segundo semestre de 2009 se caracteriza por pocas novedades respecto al primero en relación con el acontecimiento más relevante del año como fue la entrada en vigor, el 11 de enero, del Reglamento Roma II sobre ley aplicable a las obligaciones extracontractuales.

En este sentido hay que llamar la atención sobre el Reglamento (CE) nº 662/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un procedimiento para la negociación y celebración de acuerdos entre Estados miembros y terceros países sobre materias específicas en relación con la ley aplicable a las obligaciones contractuales y extracontractuales. Con él se prevé un procedimiento que autoriza a un Estado miembro a modificar un acuerdo ya existente o a negociar y celebrar uno nuevo con un tercer Estado en materias que se incluyan total o parcialmente en el ámbito de aplicación del Reglamento Roma I y del Reglamento Roma II. Ahora bien, el Reglamento no se aplica cuando la Comunidad ya haya celebrado un acuerdo con el tercer Estado sobre las mismas materias.

2. Destaca, igualmente, el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el Libro Blanco *Acciones de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia* (DOUE C228, de 22.9.2009). Asimismo, la Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (DOUE L263, de 7.10.2009).

2. Jurisprudencia

3. Un repaso por la jurisprudencia nos ofrece alguna que otra resolución interesante relativa al amplio ámbito de las obligaciones extracontractuales.

Cabe destacar, por ejemplo, la STJCE de 16 de julio de 2009, en el asunto C-189/08 (*Zuid-Chemie*), en materia de cooperación judicial en materia civil y mercantil y competencia judicial y ejecución de resoluciones en relación con el Reglamento (CE) nº 44/2001 y el concepto de “lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso”. A este respecto el alto Tribunal ha considerado que “El artículo 5, punto 3, del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que, en un litigio como el del procedimiento principal, los términos «lugar donde se hubiere producido el hecho

* Rosario Espinosa Calabuig (Profra. Titular de Derecho internacional privado) y Guillermo Palao Moreno (Catedrático de Derecho internacional privado). Universitat de València.

dañoso» designan el lugar donde ha sobrevenido el perjuicio inicial a consecuencia de la utilización normal del producto para la finalidad a la que está destinado”.

Por otra parte, cabe mencionar las sentencias del TJCE, de 22 de octubre de 2009, asunto C-301/08 [*Bogiatzi (épouse Ventouras)*] y de 22 de octubre de 2009, asunto C-301/08 (petición de decisión prejudicial planteada por la *Cour de cassation* — Luxemburgo) — *Irène Bogiatzi, de casada Ventouras/Deutscher Luftpool, Société Luxair, société luxembourgeoise de navigation aérienne SA, Comunidad Europea, Gran Ducado de Luxemburgo, Foyer Assurances SA*, ambas sobre la interpretación del Reglamento (CE) nº 2027/97 y el Convenio de Varsovia en relación con la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente y el plazo para ejercitar la acción de indemnización del perjuicio sufrido.

Asimismo, la STJCE de 17 de septiembre de 2009, asunto C-347/08 (petición de decisión prejudicial planteada por el *Landesgericht Feldkirch* — Austria) — *Vorarlberger Gebietskrankenkasse/WGV-Schwäbische Allgemeine Versicherungs AG* y la interpretación del Reglamento (CE) no 44/2001 y los artículos 9, apartado 1, letra b), y 11, apartado 2 en relación con la competencia en materia de seguros en un accidente de circulación. Se debate sobre la subrogación *ex lege* en los derechos de la víctima en beneficio de un organismo de seguridad social y una acción de reembolso contra el asegurador de la persona supuestamente responsable. Se pretende, en todo caso, el objetivo de protección de la parte más débil (todas ellas en "<http://www.curia.europa.eu>).

Por último, en España es interesante la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo de 9 de julio de 2009 (rec. 40/2009), en relación con el Derecho al honor. Se debate, en esta ocasión, sobre los comentarios vertidos por dos usuarios en un foro web administrado por los demandados, en los que se contiene falsas acusaciones de corrupción. Aun siendo cierto el atentado contra el honor del demandante, los administradores de la página web donde se aloja el foro no deben responder por la vulneración del derecho al honor del actor cometido por terceros, porque su actividad de administración les convierte en prestadores de servicios de la sociedad de la información. Cabe entender la inaplicación analógica del régimen jurídico de la prensa escrita, ya que existe una legislación específica que coincide sustancialmente en crear parcelas de impunidad para los servidores y alojadores de datos, cuando las opiniones se vierten por terceros, cuando no tengan «conocimiento efectivo» de que la actividad o información almacenada es ilícita o si lo tienen, actúan con diligencia para retirar los datos o hacer imposible su acceso a ellos. Al contrario que en una página web, la publicación de los comentarios en los foros es instantánea, para crear un debate fluido, sin que los administradores puedan decidir lo que se publica o no. Los contenidos sólo pueden ser modificados *a posteriori*, una vez publicados. Se considera, por otra parte, que hay falta de acreditación del «conocimiento efectivo» de la ilicitud, ni que no se hubiera actuado con diligencia para retirarlos.

3. Estudios doctrinales

4. Los estudios doctrinales publicados en el segundo semestre del 2009 siguen aludiendo en su gran mayoría al Reglamento Roma II. Cabe destacar, así: ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., "The Spanish Tribunal Supremo Grants Damages for Breach of a Choice-of-Court Agreement", *IPrax* 2006, nº 6, págs. 529-533; AREAL LUDEÑA, S. y FIERRO ABELLA, J.A., "La responsabilidad internacional del transportista aéreo en caso de muerte o lesión de pasajeros: "forum shopping" y futuro del Convenio de Montreal de 1999. Análisis jurídico y económico", *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, Vol. 57, Nº. 1, 2009, págs. 11-86; BERTOLI, P., "Choice of Law by the Parties in the Rome II Regulation", in *Rivista di diritto internazionale*, 2009, págs. 697-716; BERTOLI, P., "Party Autonomy and Choice-Of-Law Methods in the "Rome II" Regulation on the Law Applicable to Non-Contractual Obligations", *Il Diritto dell'Unione europea*, 2009, págs. 229-264; BLÁNQUEZ, L., y CAÍNZOS, A., "La reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia: en busca de la Directiva perfecta, pero ¿existe realmente?" *Diario La Ley*, nº 7232, Sección Tribuna, 2 Sep. 2009; BONOMI, A., "El Reglamento Roma II y las relaciones con terceros Estados", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, 2008; CARAVACA, A.L y CARRASCOSA GONZALEZ, J., "El Reglamento "Roma II": reglas generales sobre determinación de la Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales", *Revista crítica de derecho inmobiliario*, nº 712, 2009, págs. 835-908; DE MIGUEL ASENSIO, P.A., "El régimen comunitario relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales", *Revista española de seguros*, nº. 140, 2009, págs. 695-725; ESPINIELLA MENENDEZ, A., "La autonomía de la voluntad en el Reglamento (CE) nº 864/2007 ("Roma II") sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales", *Noticias de la Unión Europea*, nº 299, 2009, págs. 95-109; S. LEIBLE, "Rom I und Rom II: Neue Perspektiven im Europäischen Kollisionsrecht", *Zentrum für Europäisches Wirtschaftsrecht, Vorträge und Berichte*, 2009, núm. 173; FERNÁNDEZ MARTÍN, M.J., "La competencia judicial internacional en materia de responsabilidad civil y seguros de conformidad con el reglamento Bruselas I", *Revista española de seguros*, nº. 140, 2009, págs. 651-680; GUERRERO LEBRÓN, M.J., "La evolución del régimen de responsabilidad extracontractual del transportista aéreo: apuntes sobre los nuevos Convenios por riesgos generales y por actos de interferencia ilícita que involucren a aeronaves", *Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, nº. 3, 2009, págs. 31-64; HEINZE, C., "Industrial Action in the Conflict of Laws - Der internationale Arbeitskampf", *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht (RabelsZ)*, vol. 73 (2009), núm. 4, págs. 770-792; LOBATO, M. y PORCUNA, F., "La responsabilidad de los proveedores de servicios de la sociedad de la información. Reflexiones sobre la Opinión del Abogado General, de 22 de septiembre de 2009, en los asuntos C-236 a 238/08 Google c. Louis Vuitton y siguientes ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", *Diario La Ley*, nº 7304, Sección Tribuna, 16 Dic. 2009; REQUEJO ISIDRO, M., "Violación de acuerdos de elección de foro y derecho a indemnización: Estado de la cuestión", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 17, 2009; REQUEJO ISIDRO, M., *Violaciones graves de derechos humanos y responsabilidad civil: (Transnational human rights claims)*, Thomson Aranzadi, 2009;

SANZ ACOSTA, L., “La responsabilidad civil judicial (II). Ambito procesal”, *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, 2009, nº 73, págs. 7-15; SIEHR, K., “Geldwäsche im IPR - Ein Anknüpfungssystem für Vermögensdelikte nach der Rom II-VO (Schweizerisches Bundesgericht, 18.4.2007 - 4C.386/2006)”, *IPRax* 2009, Vol. 29, núm. 5, págs. 435-438.

4. Información varia

5. Cabe mencionar que el *Institute for European Tort Law* organizó una Conferencia sobre *Human Rights and Tort Law* el 1 de diciembre de 2009 en Viena.

V. DERECHO CONCURSAL INTERNACIONAL *

1. Jurisprudencia

A) Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

1. El Tribunal de Justicia ha dictado a lo largo del año 2009, período que cubre esta crónica, dos sentencias en respuesta a dos cuestiones prejudiciales de interpretación planteadas por tribunales nacionales (www.curia.europa.eu). Ambas abordan la cuestión de la delimitación de los ámbitos de aplicación del Reglamento Bruselas I y del RPI.

2. La decisión en el Asunto C-111/08, de 2 de julio de 2009, se produce en el marco de un litigio entre dos sociedades suecas (*SCT Industri* y *Alpenblume*) en relación a la transmisión de unas participaciones sociales de una sociedad incorporada en Austria (*Scaniahof*). A principios de los años 90 se abre un procedimiento de insolvencia frente a la sociedad sueca *SCT Industri* ante los tribunales suecos y se nombra un administrador concursal. Éste transmite unas participaciones sociales sobre la sociedad austriaca *Scaniahof*, que eran propiedad de *SCT Industri*, a otra sociedad sueca, *Alpenblume*. Ésta última fue registrada en Austria como la nueva propietaria de las participaciones. Años después, un tribunal austríaco declara, a instancias de *SCT Industri*, que el administrador concursal, a falta de un convenio en la materia, no estaba facultado para disponer de bienes situados en Austria, de manera que la transmisión de las participaciones sociales no había sido válida (téngase en cuenta que se trata de una transacción realizada a principios de la década pasada, de manera que el RPI no estaba en vigor). *Alpenblume* ejercita una acción reivindicatoria ante los tribunales suecos frente a *SCT Industri* sobre las mismas participaciones sociales. El tribunal sueco plantea una cuestión prejudicial a través de la cual pretende aclarar si una resolución judicial como la del tribunal austríaco, en la que se ha anulado la transmisión de unas participaciones sociales por no estar el administrador concursal transmitente, nombrado en un procedimiento de insolvencia extranjero, facultado para llevar a cabo actos de disposición sobre bienes situados en Austria, está dentro del ámbito de aplicación del

* Sara Sánchez Fernández. Universidad Rey Juan Carlos.

Reglamento Bruselas I, o bien está comprendida dentro de la excepción del artículo 1.2 b) de la misma norma.

El tribunal afirma, en la línea marcada en el asunto *Gourdain* (C-133/78) o en la reciente Sentencia en el asunto *Deko Marty* (C-339/07), a la que nos referimos en el anterior número de la Crónica, que sólo las acciones que tengan una relación estrecha y que sean consecuencia directa del procedimiento de insolvencia son subsumibles en la excepción del art. 1.2 b) del Reglamento Bruselas I y quedan, por tanto, sujetas al RPI. En este caso, la transmisión anulada se llevó a cabo en el marco de un procedimiento de insolvencia por un administrador concursal de acuerdo con las normas en materia de insolvencia que establece el ordenamiento sueco. En la medida en que la nulidad de la transmisión depende del alcance de las facultades del síndico, se puede afirmar que la resolución judicial austríaca tienen un vínculo especialmente estrecho con el procedimiento de insolvencia, de manera que está comprendida dentro del ámbito de la excepción del art. 1.2 b) del Reglamento Bruselas I y va a ser de aplicación el RPI.

3. La segunda de las cuestiones prejudiciales, resuelta por el Tribunal de Justicia el 10 de septiembre de 2009, asunto C-292/08, se plantea por el *Hoge Raad der Nederlanden* en el marco de un procedimiento de reconocimiento de una sentencia dictada por un tribunal alemán. La sociedad alemana *German Graphics* y la neerlandesa *Holland Binding* celebran un contrato de compraventa de máquinas con una cláusula de reserva de dominio a favor de la vendedora, *German Graphics*. Se abre posteriormente ante los tribunales neerlandeses un procedimiento de insolvencia frente a *Holland Binding*, a raíz de lo cual *German Graphics* solicita ante los tribunales alemanes, basándose en la cláusula de reserva de dominio, la adopción de medidas cautelares en relación a las máquinas objeto de la compraventa, que se encontraban en los locales de *Holland Binding*. El tribunal alemán dicta un auto que va a ser declarado ejecutorio por los tribunales neerlandeses. Esta decisión es, a su vez, recurrida por el síndico del procedimiento de insolvencia. Se trata en este caso de dilucidar si el auto ha de ser reconocido de acuerdo con el artículo 25 del RPI, por tratarse de una resolución que deriva directamente del procedimiento de insolvencia, o bien se trata de una resolución que se enmarca dentro del ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I de manera que al reconocimiento resulta aplicable éste.

El Tribunal de Justicia entiende que la acción del litigio principal no está estrechamente vinculada al procedimiento de insolvencia, en el sentido de la sentencia del TJCE en el asunto *Gourdain*, sino que se trata de una acción autónoma que busca la restitución de determinados bienes en aplicación de una cláusula de reserva de dominio. Esta conclusión no puede ser modificada por el simple hecho de que en el litigio principal participe el síndico del procedimiento. Por lo tanto, la acción no se encuentra incluida dentro del ámbito de la excepción del art. 1.2 b) del Reglamento Bruselas I y éste resulta de aplicación. El Tribunal rechaza que el artículo 7 del RPI, que establece que la apertura de un procedimiento de insolvencia frente al comprador de un bien no afectará a los derechos del vendedor basados en una cláusula de reserva de dominio cuando dicho bien se encuentre en un Estado miembro distinto del Estado de apertura, pudiera jugar algún papel en la calificación de la acción del litigio principal. En primer lugar,

porque este artículo establece una norma material cuyo objetivo es el de proteger al vendedor cuando los bienes se encuentren en un Estado distinto del de apertura, y, en segundo lugar, porque, en todo caso, los bienes del vendedor no se encontraban en un Estado distinto del de apertura del procedimiento en el momento de producirse ésta.

4. Por otra parte, en el año 2009 se ha planteado una cuestión prejudicial de interpretación del artículo 3 del RPI en relación a la determinación del “centro de intereses principales”. El *Tribunale ordinario di Bari (Italia)*, plantea las siguientes cuestiones (Asunto C-396/09):

"1) El concepto de «centro de los intereses principales del deudor», utilizado en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1346/2000, de 29 de mayo de 2000, ¿debe interpretarse con arreglo al ordenamiento comunitario o al ordenamiento nacional? Si se opta por la primera de estas posibilidades, ¿en qué consiste dicho concepto y cuáles son los factores o circunstancias determinantes para identificar el «centro de los intereses principales»?

2) ¿La presunción establecida en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1346/2000, según la cual «respecto de las sociedades [...], se presumirá que el centro de los intereses principales es, salvo prueba en contrario, el lugar de su domicilio social», puede quedar desvirtuada por la constatación de una actividad empresarial efectiva en un Estado distinto de aquél en el que se encuentra el domicilio social de la sociedad, o bien, para que dicha presunción pueda considerarse desvirtuada, es necesario constatar que la sociedad no ha desarrollado ninguna actividad empresarial en el Estado en el que tiene su domicilio social?

3) ¿La existencia, en un Estado miembro distinto de aquél en el que se encuentra el domicilio social de la sociedad, de bienes inmuebles de la sociedad, de un contrato de arrendamiento relativo a dos complejos hoteleros celebrado por la sociedad deudora con otra sociedad, y de un contrato celebrado por la sociedad con una entidad bancaria constituyen circunstancias o factores suficientes para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1346/2000 en favor del «domicilio social» de la sociedad, y bastan estas circunstancias para considerar que existe un «establecimiento» de la sociedad a efectos del artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) 1346/2000?

4) En el caso en que el pronunciamiento de la Corte di Cassazione en materia de jurisdicción recogido en la citada resolución nº 10606/2005 se base en una interpretación del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1346/2000 diferente de la del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, ¿el artículo 382 del codice di procedura civile (Código de enjuiciamiento civil), en virtud del cual las resoluciones de la Corte di Cassazione en materia de jurisdicción son firmes y vinculantes, impide aplicar dicha disposición comunitaria del modo en que ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia?"

B) Tribunales nacionales

5. En materia de delimitación del ámbito de aplicación del RPI, la *Corte di Cassazione (Italia)*, se pronunció el 27 de marzo de 2009 sobre la competencia de los tribunales italianos para conocer de una reclamación de devolución de un pago indebido en el marco de un procedimiento de insolvencia (www.ilcaso/giurisprudenza/archivo/1742.htm).

Una sociedad alemana, acreedora, recibe de una sociedad italiana, deudora, una cantidad superior a la adeudada. Años después se abre el procedimiento de insolvencia frente a la italiana ante los tribunales de este mismo país y se reclama a la sociedad alemana la devolución del exceso a ella abonado. La sociedad alemana impugna la competencia de los tribunales italianos al entender que la acción que se ha ejercitado frente a ella no deriva del procedimiento de insolvencia y que, por tanto, la norma que resulta de aplicación para la determinación de la competencia es el Reglamento Bruselas I.

La Corte afirma que una reclamación de devolución del pago de lo indebido que tiene por objeto derechos nacidos antes de la apertura del procedimiento de insolvencia, no tiene origen en el procedimiento de insolvencia ni está estrechamente vinculada con él, de forma que no entra dentro del ámbito de aplicación del RPI. Al no resultar de aplicación éste sino el Reglamento Bruselas I, la Corte se declara incompetente para conocer del asunto.

6. En cuanto a las acciones vinculadas al concurso, el *Bundesgerichtshof* se pronuncia sobre la cuestión de la competencia territorial en su sentencia de 19 de mayo de 2009 [I.L.P. 6 (2010), pp. 106-113, en inglés/ *IPRAX* 2009, *Heft* 6 pp. 515-517, en alemán].

Con anterioridad a la presentación de la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia, una sociedad alemana transfirió a una sociedad belga una elevada cantidad de dinero. Una vez abierto el concurso frente a la sociedad alemana ante los tribunales alemanes, el síndico ejercita una acción revocatoria exigiendo a la belga que restituya dicha cantidad. El tribunal alemán ante el que se ejercita la acción revocatoria, que es el mismo que conoció de la apertura del procedimiento de insolvencia, se declara incompetente para conocer de la cuestión por no ser el tribunal del domicilio del demandado. Cuando el asunto llega al Tribunal Supremo, éste plantea una cuestión prejudicial de interpretación del artículo 3.1 RPI con el fin de saber si, en virtud de este artículo, el tribunal de la apertura es competente para conocer de una acción revocatoria, que según el ordenamiento jurídico alemán sólo puede ejercitar un administrador concursal y cuyo fin es acrecentar la masa activa. El Tribunal de Justicia entiende en su decisión en el asunto C-339/07 (*Deko Marty*) que hay que interpretar el artículo 3.1 del RPI en el sentido de que también atribuye competencia al tribunal que conoce de la apertura del concurso para las acciones que emanen directamente del procedimiento y guarden una estrecha relación con él, como es el caso de la acción revocatoria que se ejercita en este asunto.

El Tribunal Supremo alemán se encuentra con el problema de que, aunque las normas europeas atribuyen a los tribunales alemanes competencia judicial internacional para conocer de la acción revocatoria, las normas nacionales no establecen expresamente qué tribunal tiene la competencia territorial. En estos casos hay que entender que existe una laguna legal que debe ser colmada mediante analogía y establece que el tribunal que está conociendo del procedimiento de insolvencia es también competente para conocer de la acción revocatoria.

La *High Court, Queen's Bench Division (Commercial Court)* se pronunció el 28 de abril de 2009, en el Asunto *Jefferies International Ltd. v. Landsbanki Islands HF*, sobre la procedencia de la suspensión de un procedimiento ante los tribunales de Reino Unido cuando existe un procedimiento de insolvencia abierto en Islandia frente a la demandada en el litigio inglés (*I.L.P.*, 2009-7, pp. 472-473).

Jefferies International y el banco islandés *Landsbanki Islands*, que posee una sucursal en Reino Unido, celebran un acuerdo en el que figura una cláusula de elección de foro en favor de los tribunales ingleses y una cláusula por la que se somete el acuerdo al Derecho inglés. Posteriormente, el banco es intervenido por la autoridad supervisora de los mercados islandeses, se abre el procedimiento de insolvencia en Islandia y *Jefferies International* demanda a *Landsbanki Islands* ante los tribunales del Reino Unido por incumplimiento del acuerdo entre ellas celebrado. El banco islandés solicita que se suspenda este procedimiento, que podría entorpecer la reorganización que se estaba llevando a cabo en Islandia.

El tribunal deniega la suspensión al entender que no se puede privar al demandante del derecho que tiene en virtud de un acuerdo de elección de foro conforme a lo previsto en el Convenio de Lugano de acudir ante los tribunales ingleses.

7. Por lo que se refiere a la cuestión de la determinación del centro de intereses principales del deudor, los tribunales nacionales han dictado a lo largo del año 2009 dos decisiones.

Por un lado, la *Corte di Cassazione*, el 18 mayo 2009 (*R.D.I.P.P.*, 2010, págs. 125-128), se pronuncia sobre la declinatoria planteada por la sociedad *Longeva s.r.l.* con motivo de la apertura frente a ella de un procedimiento de insolvencia por el *Tribunale di Siena*.

La sociedad deudora argumenta que la sede de la sociedad había sido trasladada a España meses antes de la apertura del procedimiento, de manera que el centro de sus intereses principales no se encuentra en Italia sino en España y son, así, los tribunales de este último Estado los competentes para la apertura del concurso.

Según señala la Corte, en aplicación del art. 3 del RPI, los tribunales donde se encuentre el centro de interés principales del deudor son los competentes para abrir el procedimiento y este lugar va a coincidir en el caso de las personas jurídicas, con el lugar del domicilio social, salvo prueba en contrario. Para desvirtuar tal presunción, el TJUE ha puesto de relieve que es necesario que se den elementos objetivos y verificables por parte de terceros, como por ejemplo ocurre cuando la sociedad no desarrolla ningún tipo de actividad en el Estado en el que se encuentre su sede.

En el caso de *Longeva s.r.l.*, el traslado de la sede no fue acompañado por el traslado de la actividad directiva, administrativa u organizativa de la sociedad, de manera que la presunción del art. 3 del RPI se debe entender desvirtuada. Por ello, la Corte entiende

que el centro de intereses principales nunca se ha trasladado de Italia y los tribunales competentes para la apertura del procedimiento son los italianos.

Por otro lado, el Juzgado de lo mercantil número 1 de Alicante, en el Auto de 30 de septiembre de 2009, aborda el problema de la delimitación del concepto de centro de intereses principales en el caso de la personas físicas (www.westlaw.es).

El matrimonio K., de nacionalidad alemana y cuyo patrimonio se encuentra íntegramente en ese país, traslada su domicilio administrativo a España e, inmediatamente después, solicita la apertura del concurso ante el juez español. Éste se pronuncia a través de este auto sobre su competencia.

El RPI, según señala el juez, no establece ninguna presunción acerca de cuál sea el “centro de intereses principales” cuando se trata del concurso de personas físicas, por lo que procede llevar a cabo una determinación caso por caso. En el presente asunto se tiene en cuenta que la obtención del NIE por parte del Señor y la Señora K. se produce sólo tres meses antes de la apertura del concurso y la obtención de éste constituye una exigencia administrativa básica para la realización en España de cualquier actividad de comercio por cuenta propia o ajena, apertura de cuentas bancarias, etc. Adicionalmente se tiene en cuenta que el empadronamiento se produce en estas mismas fechas.

De ello se deduce que el traslado del domicilio del matrimonio sólo tiene por objeto la aplicación de una ley distinta de la alemana que sea más favorable a sus intereses. El juez concluye declarándose incompetente para conocer del procedimiento al entender que el centro de intereses principal del deudor no se encuentra en España.

8. Por último, la *High Court, Chancery Division (Companies Court)* decide, mediante decisión de 11 de febrero de 2009 en el asunto *Re Nortel Networks SA and other companies* sobre el envío de comisiones rogatorias a los tribunales de otros Estados miembros para la coordinación de distintos procesos (www.bailii.org/cgi-bin/markup.cgi?doc=/ew/cases/EWHC/2009/206.html).

Nortel Group es un grupo de sociedades cuya sociedad matriz se encuentra en Canadá. Se han abierto procedimientos de insolvencia frente a la matriz, las filiales norteamericanas y las filiales europeas. El centro de intereses principales de estas últimas se encuentran en RU, de manera que los procedimientos principales se abren ante los tribunales ingleses.

Los síndicos de estos procedimientos solicitan del tribunal que envíe comisiones rogatorias a los tribunales de otros Estados miembros con el fin de que se le notifique en el caso de que se solicitara la apertura de procedimientos secundarios. Esto les permitiría ser oídos antes de que se tomase una decisión sobre la apertura. Los síndicos justifican su petición afirmando que la reorganización global del grupo aconseja que estos procedimientos no se abran. El tribunal entiende que es pertinente el envío de las comisiones rogatorias.

2. Estudios doctrinales

9. Durante el año 2009 han aparecido diversos estudios doctrinales en materia de Derecho Concursal internacional. Baste mencionar los siguientes, que clasificamos en monografías y artículos doctrinales:

A) Monografías

HENKE, J., *Effektivität der Kontrollmechanismen gegenüber dem Unternehmeninsolvenzverwalter. Eine Untersuchung des deutschen und englischen Rechts*, [Zugl. Würzburg, Univ., Diss., 2009] – [Tübingen :] Mohr Siebeck (2009), XVII, 209 s.; HALLIDAY, T.CH./CARRUTHERS, B.G., *Bankrupt: global lawmaking and systemic financial crisis*, Stanford University Press, 2009, 505 p.; HO, L.CH., *Cross border insolvency: a commentary on the UNCITRAL model*, Global Law and Business, 2009, 415 p. (2ª edición); MEVORACH, I., *Insolvency within multinational enterprise groups*, Oxford University Press, 2009, 360 p.; WESSELS, B./MARKELL, B.A./ KILBORN, J.J., *International Cooperation in Bankruptcy and International Insolvency Matters: a Joint Research Project of American College of Bankruptcy and International Insolvency Institute*, OUP, New York, 2009, 268 p.; RINGE, W.G./GULLIFER, L./THÉRY, Ph., *Current issues in European financial and insolvency law: perspectives from France and the UK*, Hart, 2009, 244 p.

B) Artículos de revistas

ADAMS, E./FINCKE, J., “Coordinating Cross-Border Bankruptcy: How territorialism saves Universalism”, *Col. J.E.L.*, vol. 15, págs. 43-87; BARIATTI, S. “Recent Case-law Concerning Jurisdiction and the Recognition of Judgments under the European Insolvency Regulation”, *Rabels Zeitschrift*, 2009, vol. 73, núm. 3, págs. 629-659; FABBRINI, M., “Nuove modifiche al diritto delle imprese in difficoltà francese”, en *Dir. Fall.* 2009, núm. 5, págs. 743-755; DI SANO, S., “COMI: the Sun Around Which Cross-Border Insolvency Proceedings Revolve”, *J.I.B.L.*, 2009, vol. 24, págs. 88-190; FEHRENBACH, MARKUS “Die Zuständigkeit für insolvenzrechtliche Annexverfahren [zu EuGH, 12.1.2009, Rs. C-339/07 Christopher Seagon als Insolvenzverwalter der Frick Teppichboden Supermärkte GmbH/ Deko Marty Belgium NV, unten s. 513, Nr. 33a, und BGH, 19.5.2009-IX ZR 39/06, unten s. 515, Nr. 33b]”, *IPRax*, 6/2009, págs. 492-498; GEHRI, M.A./KOSTKIEWICZ, G.H., “Anerkennung ausländischer Insolvenzscheide in der Schweiz – ein neuer Réduit National?”, *R.S.D.I.E./S.Z.I.E.R.*, 2009, págs. 193-222; HOPT, K. J., «Dovere di diligenza e responsabilità dei componenti del consiglio di gestione nella disciplina tedesca dell’UMAG», en *Dir. Fall.* 2009, núm. 5, págs. 727-742; HUMMELEN, J., “Effective handling of cross-border insolvency: is there an effective approach already?”, *International Corporate Rescue*, 2009-4, págs. 223-229; LEANDRO, A., “La legge applicabile alle revocatoria fallimentare nel Regolamento (CE) núm. 1346/2000”, *Cuadernos de Derecho transnacional*, 2009-1, <http://kusan.uc3m.es/CIAN/index.php/CDT/index>; McCORMACK, G., “Jurisdictional competition and forum shopping in insolvency proceedings”, *Cam. L.J.*, 2009, págs..

169-197; MANKOWSKI, P. /WILLEMER, CH., “Die internationale Zuständigkeit für Insolvenzanfechtungsklagen”, *RIW*, 2009-10, págs. 669-679; NAUTA, M.L./ BULTEN, F. “Introduction to Spanish Cross-Border Insolvency Law- an Adequate Connection with existing International Insolvency Legislation”, *I.I.R.*, 2009, vol. 18, núm. 1, págs. 59-67; OLIVARES CAMINAL, R., “Is there a need for an International Insolvency Regime in the context of Sovereign Debt?: a Case for the Use of Corporate Debt Restructuring Techniques”, *J.I.B.L.*, 2009, vol. 24, págs. 21-34; QUINGXIU BU, “China’s Enterprise Bankruptcy Law (EBL 2006): cross-border perspectives”, *International Insolvency Review*, 2009, vol. 18, núm. 3, págs. 817-207; RADTKE, H./HOFFMANN, M., “Die Anwendbarkeit von nationalem Inoslvvenzstrafrecht auf EU-Auslandsgesellschaften”, *EuZW*, 2009, vol. 12, págs. 404-412; TEMMING, F., “Zur Unterbrechung eines Kündigungsschutzprozesses während des US-amerikanischen Reorganisationsverfahrens nach Chapter 11 Bankruptcy Code”, *IPRax*, 2009, núm 4, págs. 327-331; THOMANDER, A./KHOLOD., K., “Pan-europen insolvency cooperation: Re Nortel Networks SA and other companies”, [2009] *EWHC* 206 (Ch), *I.C.R.*, 2009-3, págs. 190-191.

El número 11 (2009) de DeCITA (*Derecho del Comercio Internacional, Temas y Actualidades*) está dedicado a la insolvencia internacional. Incluye los siguientes artículos:

ALL, P.M./ ALBORNOZ, J.R., “La insolvencia transfronteriza en el derecho internacional privado argentino de fuente interna. Supuestos contemplados. Necesidad de reforma”; BOUTIN I., G., “La insolvencia transfronteriza en el derecho internacional privado uniforme y en el Código Bustamante”; CAMPUZANO DÍAZ, B., “La posición del TJCE con respecto a los problemas interpretativos que plantea el reglamento 1346/2000 en materia de insolvencia”; CARBALLO PIÑEIRO, L., “Procedimientos concursales y competencia judicial internacional: análisis de dos conceptos clave”; D’AVOUT, L., “Sentido y alcance de la lex fori concursus”; FRESNEDO DE AGUIRRE, C., “La nueva ley uruguaya de concursos y reorganización empresarial: un importante avance en sintonía con los principios internacionales en la materia”; KLEIN VIEIRA, L./GOMES CHIAPPINI, C., “La problemática de la quiebra internacional en Brasil: ¿existen herramientas para la solución de conflictos internacionales?”; MORÁN BOVIO, D., “Secuencia de los trabajos sobre insolvencia en UNCITRAL”; VILLA, ADRIANA V. “El régimen de DIPr de la ley uruguaya de concursos de 2008: sus avances con relación al sistema argentino actual”.

VI. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL*

1. Normativa

1. El Convenio de Washington de 1965 por el que se instituye el CIADI ha sido objeto de novedades reseñables en este segundo semestre del año 2009.

Merece especial mención la denuncia del Convenio por parte de Ecuador. Después del camino abierto por Bolivia, con su respectiva denuncia planteada ya en el 2007, Ecuador parece seguir la estela marcada por algunos países de Latinoamérica que parecen haber adoptado una posición común en relación con la institución del CIADI. De este modo, el 6 de julio de 2009, el Banco Mundial recibió notificación escrita de la denuncia del Convenio del CIADI por parte de Ecuador. De acuerdo con el art. 71 del Convenio de Washington, la denuncia tiene efectos a partir de los seis meses de la recepción de la notificación de Ecuador; por tanto, a partir del 7 de enero de 2010. El Banco Mundial, en su condición de depositario del Convenio del CIADI, y tal y como exige el art. 75 del mismo Convenio, notificó a todos los Estados signatarios de la denuncia de Ecuador. Es de señalar, por otra parte, que Ecuador, antes de realizar esta denuncia absoluta, había notificado al CIADI la decisión de no someter a su jurisdicción las disputas derivadas de actividades económicas relativas al aprovechamiento de recursos naturales. En contraste con la decisión de Ecuador, el 27 de octubre de 2009, Haití depositó en el Banco Mundial el Instrumento de ratificación del Convenio del CIADI. En virtud del art. 68.2 del Convenio, éste entró en vigor para Haití el 26 de noviembre de 2009. Con la denuncia por parte Ecuador y la entrada en vigor para Haití, son 155 los Estados firmantes del Convenio del CIADI y 144 los Estados contratantes de mismo, para los que se encuentra en vigor después de haber depositado los correspondientes instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación.

2. Siguiendo con las novedades que afectan al arbitraje de inversión, el Acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones (APPRI) celebrado entre el Estado español y la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista el 17 de diciembre de 2007, fue publicado en el BOE el 1 de noviembre de 2009, aunque su entrada en vigor, tal y como dispone el propio APPRI debe situarse el 1 de agosto de 2009, primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los procedimientos legales necesarios, según se establece en su art. 14.1. Tal y como es habitual en los APPRI, éste incluye una disposición que regula la resolución de diferencias entre un Estado Contratante y los inversores del otro Estado Contratante. Estas controversias, establece el APPRI, en la medida de lo posible deberán ser resueltas de forma amistosa mediante negociaciones entre las partes interesadas. En caso de que los medios amistosos no fueran eficaces en un plazo de seis meses (a partir de la fecha de la notificación escrita) la controversia podrá ser sometida, a elección del inversor: 1) al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya efectuado la inversión; o 2) a un tribunal de

* Iñigo Iruretagoiena Agirrezabalaga y Nerea Magallón Elósegui. Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea y Universidad de Santiago de Compostela, respectivamente.

arbitraje *ad hoc* establecido según el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL); o 3) al CIADI, en el caso de que ambas Partes Contratantes lleguen a ser miembros de dicho Convenio. En caso de que una de las Partes Contratantes no haya llegado a serlo, la controversia se decidirá conforme a las normas del Mecanismo Complementario para la Administración de los Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y de Determinación de Hechos del CIADI. A este respecto, es de señalar que Libia no es Estado Contratante del Convenio de Washington, por lo que, hoy día, esta última excepción sería plenamente operativa. El tribunal arbitral que, en su caso, conozca de una controversia, aplicará las disposiciones del APPRI, el derecho nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya efectuado la inversión (también sus normas de DIPr.) y las normas y principios generalmente aceptados del derecho internacional que resulten aplicables. Las decisiones arbitrales, tal y como viene siendo habitual en los distintos APPRI, serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Además, supone el compromiso de ambas Partes Contratantes de ejecutar las decisiones con arreglo a su legislación nacional.

3. Otra novedad legislativa que sin dudas merece ser puesta de relieve en la presente crónica de actualidad, se refiere a la entrada en vigor, el 1 de diciembre de 2009, del Tratado de Lisboa, con las modificaciones que introduce en el Tratado de la Unión Europea (TUE) y en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Son dos los aspectos que destacaremos aquí sin entrar en valoraciones, y que pueden afectar de forma notable el escenario en el que se mueven el arbitraje comercial internacional y el de inversiones. Por una parte, el art. 81 del TFUE (antiguo art. 65 del TCE) incluye dentro del ámbito material de la cooperación judicial en materia civil, las medidas para garantizar “el desarrollo de métodos alternativos de resolución de litigios”. Por tanto, el arbitraje comercial internacional pasa a ser una materia sobre la cual la UE tiene competencias regulatorias siempre que se cumplan las exigencias impuestas (que no son nuevas) del art. 81. Por otra parte, la materia de las inversiones extranjeras directas pasa a formar parte de la política comercial común (PCC) de la UE regulada en los arts. 206 y siguientes. El impacto que esta nueva incorporación tendrá en la competencia de los Estados miembros para celebrar APPRI se presume extraordinario. No en vano, la PCC es un ámbito material en el que la UE ejerce una competencia exclusiva. ¿Supone esto que el APPRI España / Libia mencionado anteriormente es el último de los más de 70 celebrados por España? Podríamos decir que sí. En adelante la iniciativa para celebrar APPRI corresponde a la UE (aunque puede haber materias reguladas por los APPRI que exijan una actuación conjunta entre la UE y los Estados miembros). Es una incógnita cómo afectará es nueva competencia exclusiva de la UE, en materia de inversiones extranjeras directas, al mecanismo del arbitraje de inversión, en general, y al CIADI, en particular. No es éste el momento de dar desarrollo a estas ideas. Simplemente quedan apuntadas como signo de la importancia que puede adquirir en este ámbito la entrada en vigor del Tratado de Lisboa.

4. En lo que respecta al estado de la Convención sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecha en Nueva York, el 10 de julio de 1958, simplemente queda señalar que, el 16 de septiembre de 2009, la ex República

Yugoslava de Macedonia retiró la declaración realizada al momento de la sucesión, según el cual sólo aplicaría la Convención al reconocimiento y la ejecución de laudos dictados en el territorio de otro Estado Contratante. Retirada esta reserva, no obstante, mantiene las siguientes: sólo aplicará la Convención a las controversias derivadas de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas como mercantiles por el derecho interno; y sólo aplicará la Convención a los laudos arbitrales dictados después de la entrada en vigor de la Convención.

2. Jurisprudencia

5. En la Crónica del semestre pasado ya anunciamos la presentación de las Conclusiones Generales del Abogado General la Sra. Verica Trstenjack, en el Asunto C-40/08 (*Asturcom Telecomunicaciones S.L.*) sobre una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal de Primera Instancia núm. 4 de Bilbao al TJUE, relacionada con el control de oficio en la fase de ejecución de un laudo arbitral ya firme. El Tribunal europeo en su fallo establece que un órgano jurisdiccional nacional que conoce de una demanda de ejecución forzosa que ha adquirido fuerza de cosa juzgada está obligado a apreciar de oficio el carácter abusivo de la cláusula arbitral contenida en el contrato celebrado entre un profesional y el consumidor, pero, eso sí, siempre que las normas internas así lo permitan. De esta manera, el Tribunal europeo matiza las conclusiones del Abogado General imponiendo como límite su compatibilidad con la legislación procesal autónoma del país donde se va a ejecutar el laudo (Véase un comentario más extenso sobre la Sentencia en el blog de Pedro de Miguel Asensio en la entrada del día 10 de octubre).

6. Respecto a la jurisprudencia de los Tribunales internos destacamos el Auto de la Audiencia Provincial de Zamora núm. 89/2009, de 27 de noviembre, y el Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca nº 110/2009, de 15 de septiembre de 2009. El primero de ellos sobre la ejecución forzosa de un laudo arbitral de la Corte Internacional de París, su acomodación a las normas internas sobre eficacia extraterritorial de resoluciones y su extensión a los intereses procesales a la deuda líquida fijada en el laudo. En el segundo, se cuestiona el conocimiento y la aceptación de la parte recurrente de la cláusula compromisoria adscrita a las condiciones generales del contrato [Véase un comentario más extenso de S. Camacho Clavijo en *Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, nº 2, vol. III (2010), pp. 525]. Asimismo cabe mencionar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra nº 427/2009, de 16 de septiembre (Entidad Mercantil La Guardia Muebles S.L.); y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 457/2009, de 1 de octubre de 2009 (Ñabe S.L. menuce S.A. y Saecan S.A.)

7. El Tribunal de Derechos humanos (sección 3ª), se pronunció el 22 de septiembre sobre el *Caso S.C. Concordia Internacional S.R.L, Constanta c/Rumania*. Se trata de la anulación de una sentencia de reconocimiento de deuda y del acta de adjudicación de bienes para saldarla resultante de una decisión del Tribunal de arbitraje comercial internacional de la Cámara de Comercio e industria de Rumanía, y su eventual

vulneración del principio de seguridad de las sentencias y su derecho y respeto de sus bienes.

8. En la jurisprudencia francesa se han producido las siguientes decisiones relacionadas con el arbitraje internacional: *Cour de cassation (1re Ch Civ.)* de 8 de julio de 2009, *Société d'études et représentations navales et industrielles (Soerni) C/ Air Sea Broker Limited*; *Cour d'appel de Paris (Pôle1, Chambre 1)* de 22 de octubre de 2009, *Linde Aktiengesellschaft & Linde Hellas LTD c/ Halyvourgiki*; y *Cour d'appel (Pôle 1, Chambre 1)* de 3 de diciembre de 2009, *Engel Autria GmbH c/Don Trade*.

Por su parte, Francia ha exhortado a Ecuador a cumplir las decisiones del arbitraje internacional en relación a la disputa que mantiene dicho Estado con la petrolera francesa Perenco. La petrolera, por un lado, ha suspendido sus trabajos de explotación petrolera en la Amazonia ecuatoriana como respuesta al embargo que el Estado ecuatoriano ha hecho de su crudo con el objetivo de saldar la deuda derivada de la ley ecuatoriana (que obliga a las operadoras privadas a entregar el 99% de las ganancias extraordinarias obtenidas por la venta del crudo) que dice tener la petrolera. Y, por otro, ha anunciado que responsabilizará al gobierno ecuatoriano ante los tribunales del CIADI, aunque hay que subrayar que Ecuador abandonó el Convenio con el CIADI el pasado julio, tal y como se comenta más arriba.

9. El USCID ha iniciado el arbitraje que la empresa minera *Pacific Rim* (nº ARB/09/12) ha interpuesto contra El Salvador por no dejarle operar en el territorio conocido como El Dorado. También Iberdrola decide acudir al arbitraje internacional en Washington contra Guatemala, en virtud del Tratado bilateral sobre inversiones que tiene con este país. Ello con el objetivo de reclamar la compensación económica emanada de una disputa sobre tarifas que según la empresa española implica una notable pérdida del valor de sus acciones.

10. El Centro Internacional de Arreglo de Diferencia en materia de Inversiones (CIADI) sigue siendo una institución en plena actividad. En el segundo semestre de 2009 se emitieron numerosas decisiones, entre las cabe destacar: *Itera International Energy LLC and Itera Group NV v. Georgia*, ICSID Case No. ARB/08/7 (Decisión sobre la admisibilidad de las reclamaciones accesorias y la opinión disidente, de 4 de diciembre de 2009); *M.C.I. Power Group L.C. and New Turbine Inc. v. Republic of Ecuador*, ICSID Case No. ARB/03/6 (Decisión sobre anulación, de 19 de octubre de 2009); *EDF (Services) Limited v. Romania*, ICSID Case No. ARB/05/13 (Laudo y opinión disidente, de 8 de octubre de 2009); *Toto Costruzioni Generali S.p.A. v. Republic of Lebanon*, ICSID Case No. ARB/07/12 (decisión sobre jurisdicción, de 11 de septiembre de 2009); *Azpetrol International Holdings B.V., Azpetrol Group B.V. and Azpetrol Oil Services Group B.V. v. The Republic of Azerbaijan*, ICSID Case No. ARB/06/15 (Laudo, de 8 de septiembre de 2009); *Bayindir Insaat Turizm Ticaret Ve Sanayi A.S. v. Islamic Republic of Pakistan*, ICSID Case No. ARB/03/29 (laudo, de 27 de agosto de 2009); *Pantechniki S.A. Contractors & Engineers v. Republic of Albania*, ICSID Case No. ARB/07/21 (laudo, de 30 de julio de 2009).

También se han hecho públicas las decisiones de tribunales arbitrales constituidos de conformidad con las reglas del Mecanismo Complementario: *Cementownia "Nowa Huta" S.A. v. Republic of Turkey*, ICSID Case No. ARB(AF)/06/2 (laudo, de 17 de septiembre de 2009) y *Europe Cement Investment & Trade S.A. v. Republic of Turkey*, ICSID Case No. ARB(AF)/07/2 (laudo, de 13 de agosto de 2009).

11. Sin embargo, la actividad de los tribunales arbitrales, en materia de inversiones extranjeras, no se encuentra monopolizada por el CIADI. Este semestre también se han publicado numerosas decisiones de tribunales arbitrales *ad hoc* en el marco de procedimientos guiados por la reglas de arbitraje de la UNCITRAL. Caben destacar: *Hulley Enterprises Limited (Cyprus) v. The Russian Federation*, PCA Case No. AA 226, UNCITRAL (Decisión sobre jurisdicción y admisibilidad, de 30 de noviembre de 2009); *Yukos Universal Limited (Isle of Man) v. The Russian Federation*, PCA Case No. AA 227, UNCITRAL (Decisión sobre jurisdicción y admisibilidad, de 30 de noviembre de 2009); *Veteran Petroleum Limited (Cyprus) v. The Russian Federation*, PCA Case No. AA 228, UNCITRAL (Decisión sobre jurisdicción y admisibilidad, de 30 de noviembre de 2009); *Romak S.A. v. The Republic of Uzbekistan*, UNCITRAL (laudo, de 26 de noviembre de 2009); *Austrian Airlines v. Slovak Republic*, UNCITRAL (laudo y opinión disidente, de 20 de octubre de 2009); *Walter Bau v. Thailand*, UNCITRAL (laudo, de 1 de julio de 2009).

3. Estudios doctrinales

12. En el aspecto doctrinal destaca la publicación de un nuevo número, correspondiente al segundo semestre de 2009, de la *Revista Arbitraje: Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, dirigida por E. VERDERA Y TUELLS, y J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, publicada por Iprolex. En su núm. 3 del Vol II de 2009, podemos hallar las aportaciones de OLIVENCIA RUÍZ, M., “El laudo: naturaleza, clases y contenido”; BOUZA VIDAL, N. “Procedimientos paralelos en torno a la validez del convenio arbitral: nuevos planteamientos después de *West Tankers*”; DIAZ CANDIA, H. “La jurisdicción arbitral frente a los actos administrativos. Hacia el arbitraje contencioso-administrativo”; y FERNÁNDEZ MASÍA, E., “El incierto futuro del arbitraje de inversiones en Latinoamérica”. En la sección denominada *varia*, podemos leer a DRAETTA, H., “Leveraging the arbitral process to encourage settlement: some practical and legal issues”, y FERNÁNDEZ MASÍA, E., “Controversias relativas a inversiones españolas en China, el arbitraje internacional de la “gran muralla”. Todo ello se completa con la ya habitual sección jurisprudencial y con la sección de actualidad.

También sobre la Sentencia *West Tankers* se ha publicado en la *Spain Arbitration Review*, en el núm. 6, “Arbitraje y Reglamento 44/2001. Consecuencias de la sentencia *West Tankers*”, de GÓMEZ JENE, M.. En la Revista del Club Español del Arbitraje, 6/2009, p. 127, destaca los artículos de DERAIS, Y./ADELL, S., “Panorama de jurisprudencia francesa”, *Revista del Club Español del Arbitraje*, 6/2009, p. 127 y “Aplicación de la ley más favorable en la ejecución de laudos”, *Revista del Club Español del Arbitraje* 5/2009, p.15.

Por último, se ha producido una nueva entrega de la revista francesa *Revue d'arbitrage*, nº 4, 2009 en la que colaboran C. KASSEDJIAN, que analiza la excepción de arbitraje del Reglamento Bruselas I y F. MANTILLA SERRANO que se encarga de examinar la nueva Ley peruana de arbitraje de 27 de junio de 2007. Sobre el Convenio arbitral encontramos la monografía de VERDERA SERVER, R., *El Convenio arbitral*, Madrid, Civitas-Thomson, 2009.

4. Información varia

13. Entre los Congresos y actividades celebrados en el segundo semestre de 2009 en materia de arbitraje se subraya la intensa actividad latinoamericana. Del 12-14 de noviembre se celebró la *III Jornada de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP)* en Venezuela bajo el título “El derecho de los negocios internacionales en un tiempo de cambios”. El 30 de septiembre y el 1 de octubre tuvo lugar en Quito la *IV Conferencia sobre arbitraje internacional*, organizada por el Instituto Ecuatoriano de arbitraje, el Centro Internacional de Arbitraje (CIAM) y el Centro de Resolución de Conflictos de la Cámara de Comercio Ecuatoriano en América. El 28 de octubre el Congreso costarricense discutía el Proyecto la Ley de Arbitraje Internacional. Y del 24 al 30 de septiembre de 2009 se realizó en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires la etapa final de la *II Competencia Internacional de arbitraje Comercial*, con la participación de 24 universidades latinoamericanas. El 27 de octubre se celebró en la Sede de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios de Uruguay en Montevideo el encuentro “El arbitraje en Iberoamérica: desafíos actuales”.

A nivel europeo, destaca el Seminario organizado en Lausana (Suiza) el 2 de octubre de 2009, sobre “Arbitraje interno e internacional”. Y no podemos dejar de mencionar el 51 período de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho mercantil internacional del Grupo de trabajo II (“Arbitraje y conciliación”), celebrada en Viena del 14 al 18 de septiembre. En él se ha insistido en la revisión del Reglamento Arbitraje de la CNUDMI y en la posibilidad de definir aunque sea de manera genérica los asuntos que pudieran ser objeto de arbitraje elaborando una lista ilustrativa. También se trataron los problemas planteados por la solución de controversias por vía electrónica (más información en <http://www.unctad.org>).

VII. DERECHO DE LA NACIONALIDAD Y EXTRANJERÍA *

1. Durante el segundo semestre del año 2009 las novedades que se han introducido en el ámbito del Derecho de extranjería han sido significativas, puesto que se han reformado tanto la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros y su integración social (en adelante, LOEx 4/2000), como el Reglamento que la desarrolla, aprobado por el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre. En

* Mónica Vinaixa Miquel. Universidad Pompeu Fabra.

cambio, no ha sido objeto de reforma alguna ni ha experimentado cambios jurisprudenciales destacables el Derecho español de la nacionalidad. Es por este motivo que en este apartado de la crónica se centra única y exclusivamente la atención en las principales novedades tanto legislativas como jurisprudenciales en materia de extranjería introducidas durante el citado período.

1. Derecho español en materia de extranjería

A) Régimen general de extranjería

Real Decreto 1162/2009, de 10 de julio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre (BOE núm. 177/62864, de 23.7.2009).

2. El Real Decreto 1162/2009 tiene como principal objeto modificar el Reglamento de la LOEx 4/2000, aprobado por el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, con la finalidad de adaptar la regulación de los procedimientos de autorización de residencia y trabajo que se regulan en el mismo a los requerimientos derivados del traspaso a las Comunidades Autónomas de la competencia ejecutiva que, en materia de autorización inicial de trabajo de los extranjeros, reconocen determinados Estatutos de Autonomía.

Según el régimen español de extranjería, la concesión a un extranjero de la posibilidad de trabajar en España está vinculada a la posibilidad de que dicho extranjero sea residente en España. Por lo tanto, una vez se hayan transferido las competencias en materia de autorización inicial de trabajo de los extranjeros a las Comunidades Autónomas, en el procedimiento administrativo concurrirán dos Administraciones Públicas distintas: la autoridad laboral autonómica, que resolverá sobre la autorización inicial de trabajo, por cuenta propia o ajena, y la autoridad estatal competente en materia de residencia de extranjeros, que resolverá sobre la posibilidad de que el extranjero resida en España. La intervención de dos Administraciones Públicas en un único procedimiento requiere el establecimiento de una adecuada coordinación de las Administraciones Públicas con el fin de establecer un procedimiento ágil y eficaz. El procedimiento se inicia con la presentación por parte del empresario o empleador que pretenda contratar a un trabajador extranjero de una única solicitud de autorización de residencia y trabajo ante una única Administración. Asimismo, en respuesta a su solicitud, los interesados recibirán una única resolución.

L.O. 2/2009, de 11 de diciembre de reforma de la L.O. 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros y su integración social (BOE núm. 299, 12.12.2009)

3. El 13 de diciembre de 2009 entró en vigor la nueva Ley de extranjería, con la que se reforma la LOEx 4/2000. Los principales motivos que han justificado la reforma de la LOEx 4/2000, tal y como dispone el Preámbulo de la nueva Ley, son: la incorporación de la jurisprudencia del TC relativa al ejercicio de los derechos fundamentales de reunión, asociación, sindicación y huelga por parte de los extranjeros, lo que supone la

incorporación de una nueva redacción acorde con la Constitución de los artículos de la misma declarados inconstitucionales por el alto órgano jurisdiccional; la transposición al ordenamiento jurídico español de las Directivas comunitarias sobre inmigración, pendientes de incorporar o incorporadas parcialmente y; por último, la adaptación de la LOEx a la nueva realidad migratoria existente en España. La repercusión que el fenómeno migratorio está teniendo en el orden económico, social y cultural exige que los poderes públicos actúen ordenando y canalizando los flujos migratorios, de tal manera que los mismos se ajusten a la capacidad de acogida y a la necesidad real del mercado de trabajo español.

Los objetivos que se persiguen con esta reforma son, básicamente: establecer un marco de derechos y libertades de los extranjeros; perfeccionar el sistema de canalización legal y ordenada de los flujos migratorios laborales; reforzar la lucha contra la inmigración irregular; adaptar la normativa a las competencias de ejecución laboral previstas en los Estatutos de autonomía que inciden en el régimen de autorización inicial de trabajo y en las competencias estatutarias en materia de acogida e integración y potenciar la coordinación de las Administraciones públicas con competencias en materia de inmigración.

La LOEx 4/2000, a pesar de la reforma introducida por la Ley Orgánica 2/2009, sigue conservando su estructura, articulada e integrada por: un Título Preliminar, cuatro Títulos (el primero, dedicado a los derechos y libertades de los extranjeros; el segundo, al régimen jurídico de las situaciones de los extranjeros; el tercero, a las infracciones en materia de extranjería y su régimen sancionador y; el cuarto, a la coordinación de los poderes públicos), nueve disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y diez finales.

a) Título Preliminar. Disposiciones generales (arts. 1 y 2): En el Título Preliminar de la Ley de extranjería se incorporan dos nuevas disposiciones: Por una parte, el art. 2 bis, que define la política migratoria, establece los principios y ejes de actuación de la misma e indica su marco competencial. Según el art. 2 bis, el Gobierno español tiene la competencia para definir, planificar, regular y desarrollar la política de inmigración, aunque las Comunidades Autónomas y las Entidades locales también pueden asumir competencias. Tales competencias se ejercerán sobre la base del respeto de principios tales como la coordinación con las políticas definidas por la UE, la ordenación de los flujos migratorios, la integración social de los inmigrantes, la igualdad entre hombres y mujeres, la lucha contra la inmigración irregular, entre otros. Y, por otra parte, el art. 2 ter, que ordena los principios y actuaciones en materia de integración de los inmigrantes. Para la consecución de la integración de los inmigrantes las Administraciones públicas fomentarán el conocimiento y el respeto de los valores constitucionales y estatutarios de España y de los valores de la UE, a la vez que desarrollarán medidas dirigidas a favorecer la incorporación de los inmigrantes al sistema educativo, el aprendizaje de las lenguas oficiales y su acceso al empleo. Facilitar la integración es uno de los ejes centrales de la política de inmigración. Con la nueva Ley, de lo que se trata es de conseguir un marco de convivencia de identidades y de culturas.

b) Título I. Derechos y libertades de los extranjeros (arts. 3 a 24): Una de las finalidades de la nueva Ley de extranjería es, como se ha señalado, establecer un marco de derechos y libertades de los extranjeros. Son varios los preceptos del Título I que han sido objeto de pequeñas modificaciones, sin embargo en este Título lo que destaca es la nueva regulación de los derechos de reunión y manifestación, asociación, sindicación y huelga. Los extranjeros podrán ejercer tales derechos de acuerdo con la Constitución española y en los términos utilizados por el TC. La Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, con la que se reformó la LOEx 4/2000, introdujo algunos cambios que con posterioridad motivaron la presentación de varios recursos de inconstitucionalidad contra la misma. Tales recursos han sido ya resueltos por el TC, entre otras, en las sentencias 236/2007, de 7 de noviembre, y 259/2007, de 19 de diciembre, en las que el tribunal vino a reconocer que la exigencia de la posesión de residencia legal en España para que los extranjeros pudieran ejercer los derechos de reunión, asociación, sindicación y huelga, constituía una restricción injustificada y contraria a la Constitución (Vid. N. Pérez Sola, “La reciente jurisprudencia constitucional en materia de extranjería: comentario a las sentencias del Tribunal Constitucional relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica 8/2000”, *Revista de derecho migratorio y extranjería*, 2008-17, pp. 33-57). También cabe subrayar la nueva regulación de los derechos de educación, que se reconoce plenamente hasta los 18 años; del derecho a la asistencia jurídica gratuita, en cuya regulación se han tenido en cuenta tanto la jurisprudencia del TC como las recomendaciones del Defensor del Pueblo y; del derecho a la reagrupación familiar.

El principal cambio que se ha introducido a través de la nueva Ley de extranjería en materia de reagrupación familiar es que los beneficiarios de la misma pasan a ser, básicamente, los miembros que integran la familia nuclear. Por lo que se refiere a los beneficiarios de la reagrupación familiar, también constituye una importante novedad el que la Ley reconozca como beneficiario/a de la reagrupación a la pareja que tenga con el/la reagrupante una relación de afectividad análoga a la conyugal, siempre y cuando dicha relación esté debidamente acreditada (art. 17.4). Y la otra de las novedades es que la reagrupación de los ascendientes se limita, como regla general, a los mayores de 65 años, aunque se prevé que pueden haber razones humanitarias que la permitan con una edad inferior a la indicada (art. 17.1 d). Con respecto a la reagrupación familiar debe tenerse en cuenta la *Instrucción DGI/SGRJ/08/2009, sobre aplicación de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre en materia de reagrupación familiar*, cuya reseña se realiza más adelante.

c) Título II. Régimen jurídico de los extranjeros (arts. 25 a 49): Con la finalidad de adaptar el ordenamiento jurídico español a las recientes Directivas comunitarias sobre inmigración, el legislador español en el Título II incorpora modificaciones orientadas a perfeccionar el estatuto de los residentes de larga duración y a aumentar la eficacia de la lucha contra la inmigración irregular. Con esta finalidad se introduce un nuevo apartado 5 en el art. 25, en el que se establece la creación de un Registro en el

que se harán constar las entradas de los extranjeros al territorio español a efectos de controlar su período de permanencia legal en España.

Pero, sin duda alguna, la principal de las novedades a destacar del presente Título es la incorporación de un nuevo precepto, el art. 31 bis, referido a las mujeres extranjeras que hayan sido víctimas de violencia de género. Según el citado precepto, “1. Las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen garantizados los derechos reconocidos en la LO 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de protección integral contra la violencia de género, así como las medidas de protección y seguridad establecidas en la legislación vigente”. Las mujeres víctimas de violencia de género que lo denuncien ante las autoridades españolas pueden solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a partir del momento en que se haya dictado una orden de protección a su favor o que el Ministerio Fiscal haya emitido un informe en el que se indique que hay indicios de violencia. La autorización, sin embargo, no se resolverá hasta que concluya el procedimiento penal, aunque mientras la denunciante sí que podrá obtener una autorización provisional de residencia y trabajo, cuya eficacia finalizará cuando se conceda o deniegue definitivamente la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales. En ocasiones la denuncia por parte de la extranjera víctima de violencia de género puede poner de manifiesto su situación irregular. En tal caso, el expediente sancionador iniciado contra la misma quedará suspendido hasta la conclusión del procedimiento penal y, en el caso de que éste finalice sin que se haya demostrado la situación de violencia, el expediente sancionador contra la denunciante continuará.

También merecen una especial atención las modificaciones que se realizan en relación a la integración de los menores no acompañados (art. 35). En el caso de que se ordene la repatriación de los menores a su país de origen, éstos tendrán derecho a ser asistidos por un abogado. De lo contrario, las Administraciones públicas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la integración de los menores en la sociedad española.

d) Título III. De las infracciones en materia de extranjería y su régimen sancionador (arts. 50 a 66): Uno de los principales objetivos de la nueva Ley es luchar contra la inmigración irregular, no contra la acogida humanitaria, y perseguir las mafias dedicadas al tráfico de inmigrantes y a la trata de seres humanos (art. 59 bis). Cabe destacar que las Organizaciones no gubernamentales que asistan a los inmigrantes no podrán ser perseguidas por trabajar para los inmigrantes ilegales. Con esta finalidad la nueva Ley prevé nuevas infracciones para evitar actuaciones fraudulentas, como por ejemplo, los matrimonios de conveniencia (art. 53.2 b), la promoción de la inmigración irregular por medios indirectos (art. 53.2 c) o el falseamiento de los datos para el empadronamiento (art. 53.2 d). Asimismo, la nueva Ley aumenta las sanciones económicas para todas las infracciones y en línea con la Directiva de retorno, amplía el plazo de internamiento de los extranjeros, que pasa de los 40 a los 60 días (art. 62.2).

e) Título IV. Coordinación de los poderes públicos (arts. 67 a 72): Las modificaciones introducidas en este Título están encaminadas a reforzar la coordinación

y cooperación de las Administraciones Públicas en materia de inmigración y a institucionalizar en esta materia la participación de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas. Con el objeto de establecer diálogo entre tales organizaciones, el art. 72 de la nueva Ley reconoce e institucionaliza la Comisión Laboral Tripartita como cauce institucional.

La nueva Ley de extranjería deberá ser objeto del correspondiente desarrollo reglamentario en un plazo de seis meses desde su publicación (Disposición final 3ª de la L.O. 2/2009, de 11 de diciembre). No obstante, por el momento, y a la espera de que dicho desarrollo reglamentario se lleve a cabo, la DGI ha adoptado las dos Instrucciones que se reseñan a continuación, a través de las cuales pretende desarrollar los arts. 16 a 19 y el art. 32 de la LOEx.

Instrucción DGI/SGRJ/08/2009, sobre aplicación de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre en materia de reagrupación familiar

4. Esta Instrucción pretende desarrollar los arts. 16 a 19 de la nueva Ley de extranjería, sin perjuicio de su posterior y definitivo desarrollo reglamentario. Las aportaciones o precisiones que introduce la Instrucción son las siguientes:

a) Acreditación de la adecuación de la vivienda: A los efectos de acreditación de la disponibilidad de vivienda adecuada se admitirá, de forma indistinta, el informe emitido por la Comunidad Autónoma o por el Ayuntamiento correspondiente.

b) Acceso al mercado laboral: Según el art. 19.1 de la LOEx 4/2000, el cónyuge e hijo reagrupados, cuando alcancen la mayoría de edad laboral (16 años), quedarán habilitados para trabajar de forma automática en base a la autorización de residencia por reagrupación familiar de la que sean titulares. Y lo que hace la Instrucción es, fundamentalmente, extender dicho beneficio a la persona con la que el extranjero residente mantenga una relación de afectividad análoga a la conyugal y que sea titular de una de tales autorizaciones.

c) Residencia independiente: El art. 19 de la LOEx 4/2000 regula el acceso de los familiares reagrupados a una autorización de residencia independiente. La Instrucción precisa que el hijo accederá a la situación de residencia y trabajo independiente cuando alcance la mayoría de edad legal (18 años) y pueda acreditar encontrarse en una de las tres situaciones que se indicarán a continuación con respecto al cónyuge o pareja reagrupada. Según la Instrucción, el cónyuge o pareja reagrupado accederá a la titularidad de una autorización de residencia independiente cuando acredite: medios de vida suficientes de cara a la concesión de una autorización de residencia temporal de carácter no lucrativo; encontrarse en situación de alta en la Seguridad Social; contar con un contrato de trabajo de duración mínima de un año y del que se derive una retribución no inferior al SMI y; reunir los requisitos exigibles de cara a la concesión de una autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta propia.

Respecto al cónyuge víctima de violencia de género, éste podrá tener acceso a una autorización de residencia y trabajo independiente desde el momento en que se hubiere dictado una orden judicial de protección a su favor o, en su defecto, un informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género. Según la Instrucción, lo dispuesto en relación al cónyuge víctima de violencia de género resultará igualmente de aplicación a favor de la pareja reagrupada que fuera víctima de dicha violencia.

El art. 19.5 de la LOEx 4/2000, en su nueva redacción, remite a la norma reglamentaria el establecimiento de las condiciones en las que los familiares podrán acceder a una autorización de residencia independiente en caso de muerte del reagrupante. Sin embargo, a la espera de que se produzca dicho desarrollo, se entiende vigente el contenido del art. 41.2 c) del Reglamento, de acuerdo con el cual, el cónyuge reagrupado accederá a la autorización de residencia independiente en caso de muerte del reagrupante. No se entiende vigente, en cambio, por resultar contradictorio con el art. 19.5, el art. 41.2 c) del Reglamento, que prevé el acceso a la situación de residencia y trabajo independiente en relación con el cónyuge reagrupado cuando se hubiere roto el vínculo conyugal que dio origen a la reagrupación familiar por separación de derecho y divorcio y se hubiere acreditado la convivencia de los cónyuges en España durante al menos dos años. De existir junto al cónyuge reagrupado otros familiares reagrupados, éstos también conservarán la autorización de residencia por reagrupación familiar y dependerán, a efectos de renovación, del cónyuge que accede a la situación de residencia independiente. Lo señalado con respecto al cónyuge reagrupado también deberá entenderse aplicable, en virtud de lo dispuesto en el art. 17.4 de la LOEx 4/2000, a la pareja reagrupada.

Instrucción DGI/SGRJ/09/2009, sobre aplicación de la L.O. 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras la reforma llevada a cabo por la L.O. 2/2009, de 11 de diciembre, en materia de autorización de residencia de larga duración

5. La presente Instrucción tiene como finalidad desarrollar, a la espera de que se produzca el correspondiente desarrollo reglamentario, el art. 32 de la LOEx 4/2000. En este sentido, la Disposición adicional 1ª de la L.O. 2/2009, dispone la sustitución de todas las referencias a los términos “residencia”/”residencia permanente” contenidas en el ordenamiento jurídico, que se entenderán realizadas a la “residencia”/”residente de larga duración”.

a) Residencia de larga duración: Tendrá acceso a la condición de residente de larga duración el extranjero que haya permanecido en situación de residencia temporal en España durante cinco años continuados. Para el cómputo de los plazos de residencia en otros Estados miembros, será requerible lo establecido en el art. 16 de la Directiva 2009/50/CE, del Consejo, de 25 de mayo, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado: el extranjero debe haber permanecido 5 años de manera ininterrumpida como titular de una tarjeta azul-UE en el territorio de los distintos Estados miembros de la Comunidad

y durante los 2 años inmediatamente anteriores a la solicitud de autorización de residencia de larga duración, la residencia deberá haberse producido en España. La residencia no se entenderá interrumpida por ausencias del territorio español de hasta 6 meses, siempre que la suma del global de ausencias no supere el total de 1 año dentro de los 5 exigibles. (art. 72.2 del Reglamento). Y, en el caso de que el extranjero invoque que es titular de una tarjeta azul-UE de otro Estado miembro, la continuidad de los 5 años de residencia no se verá afectada por ausencias inferiores a los 12 meses consecutivos o a 18 meses en el total de 5 años. También es de interés señalar que al residente de larga duración en otro Estado miembro que desee conservar dicha condición al acceder a la situación de residencia temporal en España, se le aplicará la Instrucción DGI/SGRJ/04/2008, sobre la aplicación directa de la Directiva 2003/109, a los nacionales de terceros países que acrediten ser titulares del estatuto de residente de larga duración-CE en otro Estado miembro de la Unión Europea, aunque se realizan aclaraciones tales como, que la eficacia de la autorización inicial de residencia y trabajo está condicionada al alta del trabajador en la Seguridad Social y que la solicitud la pueda presentar el familiar reagrupable. Por último, el extranjero titular del estatuto de residente de larga duración-CE, podrá optar por solicitar una autorización inicial de residencia temporal (y, en su caso, trabajo) en España o bien, solicitar una autorización de residencia de larga duración en España, renunciando en caso de concesión de la misma al estatuto de residente de larga duración-CE en el Estado miembro del que se trate.

b) Residencia de larga duración-CE: La situación a la que se accede en base al art. 32 LOEx 4/2000, reseñada en el apartado anterior, es distinta a la situación regulada por la Directiva 2003/109/CE, del Consejo, de 25 de noviembre, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración. Según los arts. 4 y 5 de la Directiva comunitaria, los requisitos a exigir de cara al acceso al estatuto de residente de larga duración-CE son: residencia legal e ininterrumpida en el territorio del Estado miembro durante 5 años continuados; recursos fijos y regulares suficientes para su manutención y, en su caso, la de su familia, sin recurrir al sistema de asistencia social español y; posesión de un seguro (público o privado) de enfermedad que cubra los riesgos normalmente asegurados a los ciudadanos españoles.

Por lo que se refiere al régimen jurídico aplicable a la obtención del estatuto de residente de larga duración-CE en España, se entenderán vigentes, mientras no se desarrolle reglamentariamente la nueva Ley, tanto la Instrucción DGI/SGRJ/04/2009, sobre la aplicación directa de la Directiva 2003/109/CE, como la Instrucción DGI/SGRJ/05/2009, complementaria de la anterior.

B) Régimen comunitario de extranjería

Real Decreto 1161/2009, de 10 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el espacio Económico Europeo (BOE núm. 177/62862, de 23.7.2009)

6. El Real Decreto 1161/2009 modifica el art. 4.2 del Real Decreto 240/2007 a los efectos de que la posesión de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión expedida por cualquier Estado miembro de la Unión Europea o por otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo exima a estos familiares de la obligación de obtener un visado de entrada para poder entrar al territorio español. Los problemas que en la práctica plantea la aplicación del art. 4.2 del RD 240/2007, que exige a los familiares de los ciudadanos de la UE, nacionales de terceros Estados, la obtención de un visado para poder entrar en España a pesar de ser titulares de una tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión, ha evidenciado la necesidad de que se lleve a cabo la modificación incorporada por el RD 1161/2009, cuya entrada en vigor se produjo el 24 de julio de 2009.

Reglamento N°810/2009, de 13 de julio, por el que se establece un Código comunitario de visados (DOUE, L 243/1, de 15.9.2009).

7. El 5 de octubre de 2009 entró en vigor el Código de visados de la UE adoptado por el Parlamento y por el Consejo a través del Reglamento N° 810/2009, de 13 de julio. Sin embargo, salvo algunas de sus disposiciones, dicho Código no ha sido aplicable hasta el 5 de abril de 2010 (art. 58 del Reglamento).

El Código comunitario de visados reúne en un documento único todas las disposiciones jurídicas que regulan las decisiones sobre visados y armoniza las normas y prácticas para los Estados Schengen (22 Estados miembros y 3 Estados asociados) que aplican la política común de visados.

El Código comunitario establece las condiciones y procedimientos para la expedición de los visados de tránsito o para estancias previstas en el territorio de los Estados miembros no superiores a tres meses en un período de seis meses (art. 1.1), determina cuál es el Estado miembro responsable de una solicitud de visado (art. 5) y armoniza las disposiciones sobre la tramitación de las solicitudes y las decisiones sobre visados. Lo dispuesto en el presente Reglamento se aplicará a los nacionales de terceros países sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros, de conformidad con el Reglamento (CE) N°539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esta obligación (art. 1.2).

A través de este Código se incrementa la seguridad jurídica y se logra la igualdad de trato de los solicitantes. Según el nuevo Código, la denegación de una solicitud de

visado deberá estar motivada y contra las decisiones negativas se ofrece a los interesados la posibilidad de interponer recurso (art. 32.3). A través de este nuevo Código también se concede un papel más importante a las delegaciones de la Unión Europea en la coordinación de la cooperación de los Estados miembros, se modifican las disposiciones de los Reglamentos comunitarios referenciados en los arts. 54 y 55 del Reglamento y se derogan los arts. 9 a 17 del Convenio de aplicación del Acuerdo Schengen de 14 de junio de 1985 (art. 56.1 del Reglamento) y los actos comunitarios enumerados en el art. 56.2 del Reglamento.

Con la finalidad de garantizar un trato equitativo de las solicitudes de visado, el 19 de marzo de 2010 la Comisión elaboró un Manual para el procesamiento de las solicitudes de visado, que estará a disposición de todo el personal consular de los Estados miembros.

2. Jurisprudencia comunitaria en materia de extranjería

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 22 de octubre de 2009, As. C-261/08 y C-348/08, María Zurita García y Aurelio Choque Cabrera c. Delegado del Gobierno en la Región de Murcia.

8. La sentencia referenciada ofrece respuesta a dos cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el marco de dos litigios entre, por una parte, dos nacionales bolivianos, la Sra. Zurita y el Sr. Choque, y, por otra parte, el delegado del Gobierno en la Región de Murcia, iniciados a propósito de dos resoluciones de expulsión del territorio español con prohibición de entrada en el espacio Schengen durante un período de 5 años, dictadas contra los mismos. Según el Tribunal comunitario, “los arts. 6 ter y 23 del Convenio de aplicación del Acuerdo Schengen, de 14 de junio de 1985, así como el art. 11 del Reglamento N°562/2006, de 15 de marzo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras, deben interpretarse en el sentido de que, cuando un nacional de un tercer país se encuentra en situación irregular en el territorio de un Estado miembro porque no cumple o ha dejado de cumplir los requisitos relativos a la duración de la estancia aplicables en él, dicho Estado miembro no está obligado a adoptar contra él una resolución de expulsión”.

VIII. CONFERENCIA DE LA HAYA DE DIPR Y EL GEDIP EN EL AÑO 2009*

1. La presente crónica se refiere a la actividad desarrollada durante el año 2009 por parte de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado y el GEDIP. En cuanto a la Conferencia, abordaremos para empezar el conjunto de aspectos tratados en el Consejo sobre los Asuntos Generales y la Política de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado celebrado entre el 31 de marzo y el 2 de abril de 2009.

* María Álvarez Torné. Universidad de Barcelona. En la elaboración de esta crónica, la autora agradece la información y documentación proporcionadas por la Prof. Alegría Borrás.

Por otro lado, se aludirá a la reunión de la Comisión especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de La Haya de cooperación procesal que tuvo lugar en La Haya entre el 2 y el 12 de febrero de 2009. Además, trataremos la Comisión especial sobre la aplicación del Convenio y el Protocolo de La Haya de 2007 en materia de alimentos, que se convocó entre los días 10 y 17 de noviembre de 2009. En lo que respecta al GEDIP, cuya actividad analizamos habitualmente de forma conjunta con la de la Conferencia de La Haya, se expondrán los ámbitos examinados en la reunión mantenida en Padua, Italia, del 18 al 20 de septiembre de 2009. Se trata de cuestiones relativas a la aplicación del régimen de reconocimiento y ejecución de decisiones previsto en el Reglamento Bruselas I a decisiones que provengan de Estados terceros, a las relaciones entre dicho Reglamento y el arbitraje, a la incidencia del principio de reconocimiento mutuo sobre el DIPr y en concreto sobre el Derecho aplicable al estatuto personal, así como a diversos temas de actualidad en el contexto del DIPr.

2. Actividad de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado

A) Consejo sobre los Asuntos Generales y la Política de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado (31 de marzo - 2 de abril de 2009)

2. Esta reunión¹ es la tercera que se ha celebrado tras la entrada en vigor de las modificaciones del Estatuto de la Conferencia el 1 de enero de 2007, que posibilitó el acceso de la Comunidad Europea como miembro de pleno derecho en la Conferencia de La Haya. Pueden consultarse las conclusiones de la reunión², así como los documentos preliminares a la misma, en la dirección www.hcch.net.

Cabe señalar en primer lugar que en el transcurso del encuentro se presentó el borrador del Informe Anual de 2008³. Como podrá recordarse, la primera ocasión en que se elaboró un Informe Anual fue en el período de 2007⁴. Además, se analizó el conjunto de actividades realizadas durante el primer trimestre de 2009, focalizadas principalmente en tres ejes. Por un lado, se hizo referencia a las Conclusiones de la Comisión especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de La Haya sobre apostilla, notificaciones, obtención de prueba y acceso a la justicia, que se llevó a cabo entre el 2 y el 12 de febrero de 2009 y que será objeto de análisis, como hemos avanzado, en la presente crónica. Por otra parte se aludió a la Conferencia sobre las comunicaciones judiciales directas en cuestiones de Derecho de familia y el desarrollo de redes judiciales, coorganizada con la Comisión Europea en Bruselas, los días 15 y 16 de enero de 2009. En el documento preliminar nº 3 puede accederse a las conclusiones y recomendaciones que se elaboraron en este ámbito. Por último, en este contexto se abordó la Tercera Conferencia judicial de Malta sobre cuestiones transfronterizas del

¹ Véase un examen detallado de dicha reunión en la nota de A. Borrás en *REDI*, 2009, núm. 1, pp. 313 ss.

² *Vid.* en concreto el documento http://www.hcch.net/upload/wop/genaff_concl09e.pdf.

³ Puede encontrarse dicho Informe Anual de 2008 en <http://www.hcch.net/upload/annualreport2008.pdf>. Como en la ocasión anterior, no está disponible en español.

⁴ Este aspecto es señalado en la “Crónica de actualidad de Derecho internacional privado (julio-diciembre 2008)” contenida en el núm. 17 de la REEI. Puede consultarse la misma en <http://www.reei.org/>, en el apartado “Crónicas y notas”.

Derecho de familia, que fue mantenida en San Julián (Malta) entre el 24 y el 26 de marzo de 2009 y acerca de la que se repartió el documento informativo núm. 2.

3. Junto a lo anterior, en la reunión que examinamos se analizó la situación actual de algunos Convenios. Por una parte se hizo alusión al Convenio y el Protocolo de 2007 en materia de alimentos, cuyo único firmante hasta la fecha, Estados Unidos, prevé ratificarlo pronto⁵. Asimismo, la Comunidad Europea puso de manifiesto que la adopción del Reglamento 4/2009 implicaría la presentación de la propuesta para ser parte en el Convenio, y la posibilidad de firmarlo también está siendo estudiada por México y Argentina. La Comunidad Europea señaló además que el Protocolo sobre ley aplicable está incorporado al Reglamento europeo.

4. En cuanto al Convenio de La Haya de 30 de junio de 2005 sobre acuerdos de elección de foro, se destacó la firma del mismo por parte de la Comunidad Europea el 1 de abril de 2009. Cabe subrayar en este sentido que este Convenio obligará a los Estados miembros en virtud de la competencia exclusiva de la Comunidad Europea en la materia, y que ha sido firmado también por Estados Unidos y se ha adherido a él México, precisándose un total de 2 ratificaciones para su entrada en vigor⁶.

5. En lo relativo al Convenio de 2000 sobre protección de adultos, se señaló que el 1 de abril de 2009 firmaron dicho instrumento la República Checa y Chipre. Téngase en cuenta en este contexto que el Convenio entró en vigor entre Francia, Alemania y Reino Unido el 1 de enero de 2009, para Suiza el 1 de julio de 2009, y que ha sido firmado por diversos Estados, habiendo sido reiterada en la doctrina, en concreto por parte de los Prof. J. D. González Campos y A. Borrás, la necesidad de que España firmase y ratificase dicho instrumento por su carácter de país receptor de personas susceptibles de ser protegidas por el mismo⁷.

6. En esta reunión se examinó también la situación del Convenio de 1996 sobre protección de niños, que está en vigor para 17 Estados y ha sido firmado por numerosos países. Téngase presente asimismo que el Consejo aprobó la Propuesta de la Oficina Permanente que contiene el objetivo de que se adoptase la Guía de Buenas Prácticas para la Mediación en el contexto del Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 en el marco de la Comisión Especial prevista en 2011 para el examen de la operatividad práctica de dicho instrumento y del Convenio de 1996 sobre protección de niños. Además, se analizaron en la reunión que nos ocupa las estructuras precisas para el desarrollo de la mediación enfocada a resolver litigios internacionales relativos a la custodia o el contacto con menores.

7. Por otra parte, el documento que contiene las conclusiones del Consejo indica que en el ámbito de la elección de ley en materia de contratos internacionales⁸ se invitó a la

⁵ Lo apunta la nota de A. Borrás en *REDI*, op. cit., p. 314.

⁶ Pone de manifiesto estos aspectos la nota de A. Borrás en *REDI*, op. cit., p. 314.

⁷ Véase en este sentido la nota de A. Borrás en *REDI*, op. cit., p. 315.

⁸ Recuérdese al respecto el estudio de viabilidad relativo a la elección de ley aplicable en materia de contratación internacional, concretamente el informe sobre el trabajo realizado y conclusiones, analizado

Oficina Permanente a continuar su labor de promoción de la autonomía de la voluntad en el campo de los contratos comerciales de carácter transfronterizo, en concreto articulando un Grupo de trabajo compuesto por expertos en DIPr, Derecho comercial internacional y Derecho del arbitraje, impulsando además la elaboración de un proyecto de instrumento no obligatorio.

8. Asimismo se puso énfasis en el tema del acceso al Derecho extranjero y la necesidad de desarrollar un instrumento global en este área, teniendo en cuenta el trabajo de investigación llevado a cabo por la Oficina Permanente en este ámbito⁹. También en esta materia se instó a la Oficina Permanente a crear un Grupo de trabajo formado por expertos que explorasen las posibilidades recogidas por el documento preliminar núm. 2 de febrero de 2009.

9. Por otro lado, en el Consejo se estudió la conveniencia y viabilidad de un Protocolo al Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción internacional de menores que contenga normas auxiliares para mejorar la operatividad del instrumento mencionado. En este sentido, la Oficina Permanente debe preparar un informe que aluda a consultas previas que serán realizadas en este ámbito y en torno al cual se debatirá en la Comisión Especial sobre la operatividad de los Convenios de 1980 y 1996 a la que nos hemos referido en líneas anteriores y cuya celebración se prevé en 2011.

10. En el Consejo se hizo hincapié también en la posibilidad de preparar un Protocolo al Convenio en materia de alimentos relativo al cobro de alimentos respecto a los adultos vulnerables. El Consejo se limitó a tomar nota de la preparación de un cuestionario, cuyas respuestas deberían ser sometidas a la Comisión especial de noviembre de 2009 (abordada en la presente crónica) y cuyas conclusiones se analizarían en la reunión del Consejo de 2010.

11. Además, en el Consejo sobre los Asuntos Generales y la Política de la Conferencia se planteó la relevancia de la aplicación de ciertas técnicas de DIPr a aspectos de migración internacional. En concreto, el Consejo tomó nota de las labores desarrolladas al respecto¹⁰ e invitó a la Oficina Permanente a seguir explorando la trascendencia de la aplicación de técnicas de DIPr al ámbito de la migración internacional a través de la consulta a Estados interesados y organizaciones internacionales relevantes.

12. Cabe destacar asimismo que el Consejo instó a la Oficina Permanente a proseguir el análisis y desarrollo de diversas áreas como trabajos futuros. Se trata de cuestiones relativas al DIPr derivadas de la sociedad de la información, incluyendo el comercio electrónico y la justicia electrónica; el ámbito de la competencia, el reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de sucesiones por causa de muerte (sobre el que fue

en la “Crónica de actualidad de Derecho internacional privado (julio-diciembre 2008)” contenida en el núm. 17 de la REEI, *op. cit.*

⁹ Al mismo se hizo referencia en la “Crónica de actualidad de Derecho internacional privado (julio-diciembre 2008)” contenida en el núm. 17 de la REEI, *op. cit.*

¹⁰ Véanse las observaciones que realizamos en este sentido en la “Crónica de actualidad de Derecho internacional privado (julio-diciembre 2008)” contenida en el núm. 17 de la REEI, *op. cit.*

presentada una Propuesta de Reglamento comunitario el pasado 14 de octubre de 2009¹¹); los conflictos de competencia, ley aplicable y cooperación administrativa y judicial respecto a la responsabilidad civil por daños al medio ambiente; aspectos de competencia, reconocimiento y ejecución de decisiones respecto a parejas no casadas (que no constituye sin embargo una prioridad dadas las discrepancias entre Estados miembros en este terreno¹²); así como la evaluación y el análisis de cuestiones transfronterizas suscitadas por títulos depositados en un intermediario, teniendo en cuenta los trabajos realizados por otras organizaciones internacionales. Téngase presente también que, sin incorporarse en las materias objeto de trabajos previstos, el Consejo decidió sin embargo tomar en consideración para un análisis futuro la asistencia jurídica relativa a los créditos de escasa cuantía y a los créditos no impugnados, tema que fue objeto de particular atención en la Comisión especial de febrero de 2009 que examinaremos en líneas posteriores.

13. En cuanto a los aspectos de *monitoring* o seguimiento de los Convenios, se incidió por una parte en las conclusiones de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de La Haya sobre apostilla, notificaciones, obtención de pruebas y acceso a la justicia, celebrada como ya se ha indicado entre el 2 y el 12 de febrero de 2009. Además, el Consejo aplaudió las actividades desarrolladas por la Oficina Permanente en las áreas de educación, formación y asistencia técnica en relación a Convenios de La Haya, y especialmente el impulso del Centro internacional de estudios judiciales y de asistencia técnica, que ha posibilitado el presupuesto complementario. Asimismo, el Consejo destacó el estímulo proporcionado por el Secretario General a los Miembros para recabar el apoyo de sus propias agencias de desarrollo, en tanto muchos proyectos pretenden reforzar el Estado de Derecho, el buen gobierno y la capacidad de las instituciones, e implican en muchas ocasiones a Estados elegibles para recabar ayuda pública al desarrollo según criterios establecidos por la OCDE¹³. Además, se reiteró por parte del Consejo el apoyo a las actividades de la Oficina Permanente en referencia al uso y desarrollo de los sistemas de tecnología de la información para prestar apoyo a los Convenios de La Haya en las áreas de la cooperación legal y del Derecho de familia.

14. En cuanto a la organización del trabajo de la Conferencia, el Consejo confirmó la vigencia de la relevancia del plan estratégico al que se refiere el documento preliminar núm. 5 de marzo de 2009. Además, invitó a la Oficina Permanente a revisar cuestiones de estrategia y presupuestarias de la Conferencia. Téngase presente por último que en lo relativo a España, el 31 de marzo de 2009 se celebró la puesta en funcionamiento oficial de la página web de la Conferencia de La Haya en español, que supone un nuevo avance

¹¹ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo, Doc. COM (2009) 154 final, Bruselas, 14 de octubre de 2009.

¹² Lo subraya la nota de A. Borrás en *REDI*, *op. cit.*, p. 316.

¹³ La alusión a este aspecto y al anterior constituye una novedad en las conclusiones de un Consejo de Asunto Generales, como destaca la nota de A. Borrás en *REDI*, *op. cit.*, p. 316.

en la utilización de esta lengua por parte de la Conferencia, y cuya importancia fue subrayada en tal acto por parte del Secretario General y de la Prof. Alegría Borrás¹⁴.

B) Reunión de la Comisión especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de La Haya de 1965 sobre notificaciones, de 1970 sobre obtención de pruebas, de 1980 sobre acceso a la justicia y de 1961 sobre supresión de la legalización (2 – 12 de febrero de 2009)

15. Entre el 2 y el 12 de febrero de 2009 se celebró en La Haya la reunión de la Comisión especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de La Haya de cooperación procesal¹⁵. Para la preparación de la reunión que nos ocupa se recurrió a los resultados obtenidos a partir de los cuestionarios relativos a los cuatro Convenios que fueron respondidos por parte de los Estados durante 2008¹⁶.

16. En cuanto al Convenio de 1965 sobre notificaciones, se trata de un instrumento que ha tenido gran éxito, y del que se señaló su importancia práctica, lo cual no obsta que pretenda mejorarse su funcionamiento sin elaborar uno nuevo o un Protocolo al mismo. Fue destacada en este contexto la utilidad tanto del Manual sobre aplicación del Convenio (del que se están preparando, entre otras, la versión española) como de la “Service Section” de la página web de la Conferencia de La Haya. Además, la Comisión que examinamos hizo alusión en distintas ocasiones a la Comisión Especial de 2003 para analizar la evolución seguida hasta la fecha, como es el caso de la debatida conclusión núm. 73, en que se determinaba la no obligatoriedad del Convenio y a la vez su carácter exclusivo, lo cual no ha generado dificultades en este tiempo.

En lo que respecta al ámbito de aplicación del Convenio de 1965, se señaló que la noción de materia “civil y mercantil” debe interpretarse de forma autónoma y liberal, centrándose en la naturaleza y el objeto de la acción. Se persigue facilitar la aplicación del Convenio y solventar las eventuales discrepancias en las comunicaciones entre Autoridades Centrales. Por otro lado, se indicó que la inclusión de documentos extrajudiciales en el ámbito del Convenio conllevaba dificultades para algunos Estados, por lo que se expresó la conveniencia de que la Oficina Permanente prosiga en sus estudios en este terreno y asimismo que los Estados comuniquen cualquier problema de interpretación que aparezca. Además fue debatida la aplicabilidad del Convenio en cuanto a las acciones colectivas, concluyéndose en sentido afirmativo, con exclusión de las comunicaciones que pretendan motivar a posibles demandantes a participar en dicho tipo de acciones.

¹⁴ Vid. para mayor detalle la nota de A. Borrás en *REDI*, op. cit., p. 319 y asimismo la información contenida en la página web de la Conferencia, concretamente en el apartado “Noticias & acontecimientos”, 31.3.2009, “Oficial launching of the Spanish section of the HCCH website by Mrs. Alegría Borrás”.

¹⁵ Al respecto pueden consultarse tanto el documento que contiene las conclusiones y recomendaciones derivadas de la mencionada Comisión en http://www.hcch.net/upload/wop/jac_concl_e.pdf como la nota de A. Borrás en *REDI*, op. cit., pp. 320 ss.

¹⁶ En este sentido véanse los documentos preliminares núm. 1 a 15 disponibles en www.hcch.net.

En lo relativo a las vías de remisión, se estableció como regla general que la notificación deba ser realizada de conformidad con lo previsto por la normativa interna del Estado requerido, aunque cabe solicitar una forma específica que no resulte incompatible con dicho ordenamiento. Además, se señaló y aplaudió la práctica observada en el caso de las Autoridades Centrales aceptando peticiones de notificación remitidas por vía de mensajería privada. En lo que respecta al uso de tecnologías modernas para realizar notificaciones, la Comisión especial recomendó avanzar en el estudio de esta posibilidad, reconociéndose que hasta el momento se han aceptado las notificaciones practicadas por e-mail o fax sólo como último recurso. Por otra parte, un punto que resultó objeto de especial atención fue el relativo a los límites temporales para llevar a cabo los actos de notificación, con el objetivo de prescindir de términos como “tiempo suficiente” o “*prompt service*”, lo cual no fue finalmente posible¹⁷.

Otro aspecto, que refieren las conclusiones de esta Comisión especial, alude a los requisitos lingüísticos y de traducción, subrayando la práctica consagrada en algunos Estados de no requerir traducciones en ciertos casos, como por ejemplo cuando el destinatario conoce el idioma de notificación de documentos que son transmitidos por escrito. Se destacó al respecto la importancia que reviste que el formulario sea adecuadamente completado, en especial su resumen.

En la Comisión que analizamos se prestó asimismo especial atención a la utilización del formulario modelo, obligatoria según el Convenio de 1965. Se puso de manifiesto en este punto el esfuerzo de la Oficina Permanente para preparar formularios plurilingües, que pueden utilizarse *on line* en la página web de la Conferencia. Se recomendó en este contexto no modificar el formulario, ya que ello se regiría por reglas de modificación de los Tratados, y en lugar de ello se resolvió preparar unas directrices que facilitarán su cumplimentación y la obtención de datos.

En lo relativo a la oposición al uso de la vía postal prevista en el art. 10 a) del Convenio, la Comisión especial aconsejó no excluirla totalmente, conservando alguna forma como el uso del correo certificado con acuse de recibo.

Por último se aludió por parte de la Comisión especial a la relación entre los Convenios de La Haya sobre notificación y sobre obtención de pruebas, invitando a la Oficina Permanente a estudiar en concreto el supuesto específico de obligar a personas bajo la amenaza de sanción a facilitar pruebas en el Estado requirente a través de la utilización de una solicitud de notificación de conformidad con el Convenio sobre notificación. En cuanto al trabajo futuro, la Comisión especial pidió a la Oficina Permanente que empezase sus labores preparando la actualización del Manual sobre aplicación del Convenio.

¹⁷ Véase al respecto la nota de A. Borrás en *REDI*, *op. cit.*, p. 320, que afirma que pese a los esfuerzos invertidos por la Comunidad Europea en apoyo del Documento de trabajo núm. 1 facilitado por la Oficina Permanente, que presentaba una propuesta detallada siguiendo el ejemplo de instrumentos comunitarios como el Reglamento 1393/2007, no se alcanzó la precisión deseada en este ámbito y se articuló un texto vago que no conllevará la aceleración de las notificaciones; no obstante, se prevé que en la próxima Comisión especial se tratará de superar de nuevo esta situación.

17. La Comisión especial se ocupó también del Convenio de 1970 sobre obtención de pruebas. Se destacó respecto a este instrumento que el Convenio ha resultado de bastante utilidad, pese a que algunos Estados parte refirieron retrasos en su operatividad en algunos de los Estados parte. En cuanto al ámbito de aplicación del Convenio, se destacó que una serie de conclusiones (en concreto las numeradas como 13, 14 y 16) relativas al Convenio sobre notificaciones y contenidas en el documento de la Comisión especial que ya se ha referido resultaban aplicables *mutatis mutandis* en relación al instrumento sobre obtención de pruebas¹⁸. Además, la Comisión especial constató la consolidación de la práctica de los Estados parte de aceptar cartas rogatorias enviadas mediante mensajería privada, e invitó a los Estados parte a considerar la vía de aceptar también cartas rogatorias remitidas a través de correo electrónico.

Por otro lado, el documento que contiene conclusiones y recomendaciones de esta Comisión especial hace referencia al debate en torno al art. 23 del Convenio sobre obtención de pruebas y el *pretrial-discovery-of-documents*, sugiriéndose la posibilidad de que los Estados formularan declaraciones de forma más limitada, como lo hizo Reino Unido. Además, se discutió de nuevo, como en ocasiones anteriores, acerca del carácter obligatorio del Convenio, afirmándose que el hecho de que persistan opiniones discrepantes no ha supuesto un obstáculo para la operatividad práctica del Convenio.

Junto a lo anterior, se recomendó la utilización del formulario modelo desarrollado por la Comisión Especial en 1978 y revisado en 1985, que pese a no ser obligatorio facilitaría la aplicación práctica del Convenio. Se instó a la Oficina Permanente a estudiar asimismo la posibilidad de elaborar versiones plurilingües de este formulario accesibles en la página web de la Conferencia. Por otra parte, la Comisión especial examinó la posible compatibilidad de enlaces de video y tecnologías similares con la utilización del Convenio de 1970, lo cual ya es posible según el Reglamento 1206/2001. En lo relativo a la asistencia a la ejecución de la carta rogatoria por las partes, sus representantes y los jueces del Estado requirente (artículos 7 y 8 del Convenio), nada impide que se realice mediante video. En lo que se refiere a la ejecución de la prueba, resultará posible si se autoriza por parte de la ley del Estado requerido y se reúnen además suficientes medios para llevarla a cabo ex art. 9 del Convenio. También cabría obtener pruebas mediante un enlace de video por parte de un funcionario diplomático o consular si no lo prohíbe la ley del Estado en que deban ser practicadas las pruebas.

Por último en este punto en la Comisión especial se invitó a la Oficina Permanente a preparar una nueva edición del Manual práctico, así como de posibilitar el acceso a una “*Evidence Section*” en la página web de la Conferencia. Además, se solicitó a la Oficina Permanente que siga explorando las posibilidades en cuanto a obtención de pruebas en el marco del Convenio de La Haya que ofrecen los recursos de video y las nuevas tecnologías.

¹⁸ En particular la calificación como civil y mercantil, como indica la nota de A. Borrás en *REDI*, *op. cit.*, p. 322.

18. En la reunión de la Comisión especial de febrero de 2009, se examinó también el Convenio de 1980 sobre acceso internacional a la justicia, respecto al cual se destacó la satisfacción por el interés mostrado por los Estados para adherirse a este instrumento, considerado esencial para articular un sistema eficaz de cooperación internacional, y sin perjuicio de la existencia de otros instrumentos internacionales o regionales.

En el marco de la Comisión especial se debatieron diversos aspectos a la interpretación del Convenio, afirmándose por ejemplo en este sentido que el art. 1 del Convenio debe entenderse como no inclusivo en el ámbito de aplicación del instrumento de las personas jurídicas. En cuanto al art. 2 del Convenio, se concluyó que la palabra “presente” debía ser interpretada de forma literal. En lo relativo a la formulación del art. 14, la Comisión especial mantuvo la perspectiva de que los nacionales de un Estado contratante que sean residentes habituales en un Estado en que se ha planteado una acción entran en el ámbito de aplicación de este precepto.

Por otro lado, la Comisión especial animó a la creación de formularios plurilingües y a la traducción del Convenio en otros idiomas distintos a los oficiales, para después incorporar tales versiones traducidas a la página web de la Conferencia. Asimismo, se señaló en el marco de la Comisión la importancia del acceso a la justicia en relación al ámbito de alimentos, y en especial en cuanto a los niños y en materia de reconocimiento y ejecución, al tratarse en estos casos con frecuencia de créditos no impugnados¹⁹.

19. Por último, se trató en la reunión que nos ocupa el Convenio sobre supresión de la legalización (apostilla) de 1961, que es el Convenio de La Haya que mayor éxito ha registrado hasta la fecha, con en torno a 100 ratificaciones y con un gran número de apostillas realizadas de conformidad con este instrumento²⁰. En el documento de conclusiones de la Comisión especial se anima a los Estados miembros de la Conferencia que no sean parte del Convenio a pasar a serlo, en especial aquellos que ya sean parte del Convenio de 1993 en materia de adopción. Además, se instó a los Estados parte que objetaron a algunas adhesiones que reconsiderasen tal posición. Por otro lado, se centró el interés en la “*Apostille Section*” de la página web de la Conferencia de La Haya, poniendo el acento en su utilidad y en la necesidad de que los Estados parte comuniquen como mínimo anualmente las modificaciones registradas en las informaciones correspondientes.

En lo relativo al ámbito de aplicación del instrumento, se reiteró que la lista de documentos públicos incluida en el art. 1 no es exhaustiva, y que la denominación “documento público” debe ajustarse a la ley del Estado que pone la apostilla. Asimismo se reconoció que debía considerarse con detenimiento la aplicación del Convenio a los documentos públicos emitidos por organizaciones intergubernamentales, entre ellas la Comunidad Europea, lo que podría implicar la necesidad de confeccionar un Protocolo relativo al Convenio²¹. Por otro lado, y en referencia a las copias, las simples no son documentos públicos, por lo que no podrán apostillarse; en cuanto a las copias

¹⁹ Lo pone de relieve la nota de A. Borrás en *REDI*, op. cit., p. 324.

²⁰ Subraya estos datos la nota de A. Borrás en *REDI*, op. cit., p. 324.

²¹ Destaca esta posibilidad la nota de A. Borrás en *REDI*, op. cit., p. 324.

certificadas, los Estados parte mantienen diversas posturas al respecto según la autoridad que las expida, lo cual no obstante no parecen causar problemas en la práctica. También en este contexto del ámbito de aplicación del Convenio, la Comisión señaló que la exclusión de los documentos administrativos “que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera” (art. 1, apartado 3, b) debe interpretarse de forma restrictiva.

Asimismo, en lo que respecta al Convenio de apostilla, la Comisión especial recordó a los Estados parte su función de designar y organizar sus respectivas Autoridades Competentes, facilitando los datos de contacto y competencias específicas de las mismas a la Oficina Permanente. En lo que se refiere al procedimiento de expedición de apostillas, resulta un tema complejo, dadas las diferencias entre procedimientos según en Estado del que se trate; en este sentido, se pide a los Estados parte que informen en detalle a la Oficina Permanente acerca de los procedimientos a los que recurren en este contexto, y se les solicita que traten de suprimir obstáculos innecesarios en la tramitación manteniendo la integridad de las autenticaciones.

Se puso de relieve en este ámbito la importancia que reviste la cuestión de los efectos limitados de la apostilla, teniendo en cuenta que sólo autentica el origen del documento público pero no su contenido. La Comisión especial se mostró profundamente preocupada por el daño que puede infligir al Convenio de 1961 el número creciente de casos de fraude o uso inapropiado de apostillas, como por ejemplo en las conocidas como “fábricas de diplomas”, que pretenden legitimarse incluyendo una apostilla y una referencia a la Conferencia de La Haya²². A partir de aquí se propuso en el transcurso de esta reunión la inclusión de un texto adicional a modo de aviso fuera del recuadro de la apostilla, que diría: “La presente apostilla sólo certifica la firma, la capacidad del signatario y el sello o timbre que ostenta. La apostilla no certifica el contenido del documento para el que se expidió”.

En cuanto a los requisitos formales relativos a la apostilla, la Comisión especial recordó que el principio básico es el de que la apostilla expedida de acuerdo con los requisitos del Convenio en el Estado de emisión sea aceptada y produzca sus efectos en cualquier otro Estado contratante. Se animó además a las Autoridades Centrales a recurrir al uso de tecnología moderna en la medida de lo posible para rellenar las apostillas, evitando hacerlo a mano. Asimismo, la Comisión especial instó a la Oficina Permanente a confeccionar modelos bilingües de certificados de apostilla (en inglés y francés), y se pidió a los Estados parte que remitiesen un modelo de certificado de apostilla en su propia lengua a la Oficina Permanente para el desarrollo posterior de versiones plurilingües. Estos modelos serían accesibles en el futuro exclusivamente para las Autoridades Competentes en la página web de la Conferencia, en una página segura de la “*Apostille Section*”.

Por otro lado, la Comisión especial puso de manifiesto que la variación en cuanto a tamaño y forma de las apostillas de un Estado a otro no debía obstar para su aceptación,

²² Recoge este problema detectado en la práctica la nota de A. Borrás en *REDI*, op. cit., p. 325.

siempre que se identificasen como acordes al Convenio. En lo relativo al precio de la apostilla, se solicita únicamente a los Estados parte que velen por la razonabilidad del mismo.

Téngase presente en último lugar la importancia que se dio al tema del Programa Piloto de Apostillas Electrónicas (*e-APP*), impulsado por la Conferencia de La Haya y la Asociación Nacional de Notarios de los Estados Unidos de América. La Comisión especial aplaudió el hecho de que ya se aplique en distintos países, y se solicita a los Estados y a la Oficina Permanente que sigan trabajando en la mejora de los aspectos técnicos y jurídicos del sistema.

En lo referente a los trabajos futuros, la Comisión especial instó a la Oficina Permanente a finalizar la elaboración del Manual práctico sobre el funcionamiento del Convenio, para proceder a incorporar su versión electrónica en la “*Apostille Section*” del sitio web de la Conferencia. Además, se recomendó que el Convenio de La Haya sobre supresión de la legalización o apostilla dé pie en el futuro a una Comisión especial distinta de la dedicada a los otros instrumentos de cooperación.

C) Reunión de la Comisión especial sobre la aplicación del Convenio y el Protocolo de La Haya de 2007 en materia de alimentos (10-17 de noviembre de 2009)

20. Nos ocuparemos a continuación de la reunión de la Comisión especial sobre la aplicación del Convenio y el Protocolo de La Haya de 2007 en materia de alimentos que tuvo lugar entre los días 10 y 17 de noviembre de 2009²³. Téngase presente en primer lugar que en la XXI Sesión de la Conferencia de La Haya celebrada en 2007²⁴ fue aprobado el Convenio de 23 de noviembre de 2007 sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia, así como el Protocolo de la misma fecha sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias.

La Comisión especial aplaudió los avances observados en cuanto al número de Estados y organizaciones regionales, tales como la Comunidad Europea y Mercosur, implicados en la preparación e implantación y ratificación del Convenio de 2007 y el Protocolo sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias. Además, la Comisión especial se congratuló de la finalización de la elaboración así como de la publicación del Informe explicativo del Convenio de 2007 en materia de alimentos y del Informe explicativo del Protocolo sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias, expresando en este sentido su agradecimiento a los relatores Alegría Borrás, Jennifer Degeling y Andrea Bonomi.

²³ Véase en este sentido el documento que recoge las conclusiones y recomendaciones derivadas de esta reunión, accesible en http://www.hcch.net/upload/wop/maint2009concl_e.pdf. Además, en la página web www.hcch.net pueden encontrarse los documentos preliminares núm. 1 a 9 elaborados con carácter previo a la Comisión especial.

²⁴ Puede consultarse al respecto la nota de A. Borrás y C. Parra en *REDI*, 2007, núm. 2, pp. 855 ss. Recuérdese asimismo que hicimos referencia a este ámbito en la “Crónica de actualidad de Derecho internacional privado (julio-diciembre 2007)” contenida en el núm. 15 de la REEI. Puede consultarse la misma en <http://www.reei.org/>, en el apartado “Crónicas y notas”.

Por otro lado, la Comisión especial revisó, modificó y adoptó los 12 formularios recomendados por el Grupo de trabajo sobre formularios. Se señala en el documento que contiene las conclusiones y recomendaciones de esta Comisión especial la gratitud que merece el Grupo de trabajo sobre formularios, que inició sus trabajos hace más de cinco años. Además, se aconseja convocar un Grupo de trabajo sobre formularios que trabaje bajo la dirección de la Oficina Permanente, y que se reúna con una razonable antelación a una Comisión especial que revise la operatividad práctica del Convenio, una vez el mismo haya entrado en vigor y se haya generado suficiente experiencia en su aplicación.

En cuanto al Manual práctico, en el documento de conclusiones y recomendaciones de la Comisión especial se señala que se trata de una versión provisional, sujeta a modificaciones teniendo en cuenta los comentarios previos a la Comisión especial y los realizados durante la misma. Además, se subraya que el Manual práctico es un instrumento complementario al Informe explicativo, que contiene la interpretación auténtica del Convenio, por lo que la Oficina Permanente deberá velar por la coherencia entre estos documentos. Asimismo, el Manual quedará sometido a las revisiones a las que dé pie la experiencia acumulada por los Estados a través de su aplicación.

Por otra parte, se trató en esta reunión el tema del “perfil de país” (*Country profile*); en este sentido, la Comisión especial revisó, modificó y finalmente adoptó el formulario de “perfil de país” recomendado que había sido preparado por el subcomité creado al efecto, al que se agradeció el trabajo realizado desde 2004. El “perfil de país” será distribuido para que sea revisado y se puedan recibir los comentarios precisos respecto a la adecuación de las modificaciones. Tras ser asimismo examinado por la Oficina Permanente, será publicado por la Conferencia de La Haya de DIPr de acuerdo con lo dispuesto en el art. 57 (2) del Convenio de La Haya de 2007. Una vez se haya concluido la articulación del “perfil de país” se procederá a completar la versión electrónica.

En el documento que contiene las conclusiones y recomendaciones de la Comisión especial se recoge también la importancia que reviste garantizar que las personas vulnerables puedan disfrutar de la regulación prevista en el Convenio de 2007. La Comisión especial apuntó que, en su opinión, el Convenio ya comprende un número considerable de categorías de obligaciones alimenticias respecto a personas vulnerables. Además, este instrumento resultaría suficientemente flexible como para que los Estados pudiesen aportar otras categorías mediante una declaración relativa al ámbito personal de aplicación del Convenio. Finalmente, se decidió trasladar este asunto al Consejo sobre los Asuntos Generales y la Política de la Conferencia de abril de 2010.

21. Otro tema que fue objeto de atención en el marco de esta Comisión especial fue el referido a la creación de un Comité permanente de autoridades para la cooperación administrativa. Se recomendó en este sentido al Consejo sobre los Asuntos Generales y la Política de la Conferencia que tenga en cuenta las ventajas de esta posibilidad, sin obviar dificultades existentes como la repercusión para otros Convenios, las consecuencias presupuestarias y las prioridades de trabajo de la Conferencia.

22. Por otra parte, se dio gran importancia en esta reunión a la lista de control o recapitulación (*Checklist*) relativa al Convenio, un instrumento consistente en una detallada tabla que recoge los distintos elementos de legislación interna que un Estado debe adaptar para aplicar de forma correcta el Convenio. La Comisión especial revisó la lista confeccionada por la Oficina Permanente, y tal lista será examinada de nuevo por la Oficina Permanente para tomar en consideración las observaciones realizadas a lo largo de la reunión de noviembre de 2009 y proceder a una posterior publicación del documento, que se irá actualizando a medida que se genere experiencia en la aplicación del Convenio por parte de los Estados.

23. Debe señalarse también que la Comisión especial que nos ocupa hizo mención de los beneficios que se derivan del uso de la tecnología de la información para el pago internacional de alimentos, apoyando el desarrollo por parte de la Oficina Permanente del proyecto *iSupport* para el Convenio de 2007 en materia de alimentos, en cuyo avance se mostraron interesados en contribuir diversos Estados. La Oficina Permanente a su vez agradeció la asistencia técnica y financiera prestada por distintos países y organizaciones en el marco del mencionado proyecto *iSupport*, reconociendo además que se precisarán aportaciones voluntarias para continuar esta labor.

3. Actividad del GEDIP

24. Se examinarán en este apartado los asuntos tratados en el marco de la XIX reunión celebrada por el GEDIP en Padua entre los días 18 y 20 de septiembre de 2009. Por una parte, se dedicó especial atención al análisis de la Propuesta del GEDIP de extender el régimen de reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales del Reglamento 44/2001 a las decisiones emitidas en un Estado tercero. Los trabajos al respecto suponían la continuación del texto adoptado en la reunión mantenida por el Grupo en Bergen en 2008²⁵, en que se determinaron reglas de competencia judicial directa frente a domiciliados en Estados terceros que desplazarían la remisión del art. 4 del Reglamento a los ordenamientos autónomos²⁶. Aunque el GEDIP no se posicionó respecto a tal extensión, sostuvo en cuanto al régimen de reconocimiento y ejecución de decisiones que provengan de terceros Estados que debería perseguir el objetivo de cumplir los compromisos entre la Unión Europea y los Estados terceros, especialmente en el marco de la Conferencia de La Haya. En este sentido, fueron enunciadas diversas directrices sobre la forma de articular reglas de estas características: por una parte, debería tratarse de normas basadas en el modelo contenido en el Convenio de Bruselas de 1968 tal y como se revisó al convertirse en el Reglamento 44/2001, teniendo en cuenta que deberían formularse, convenientemente adaptados, motivos de denegación del reconocimiento referentes al control del orden público y control de la competencia indirecta. Además, el Grupo estimó (con las reservas de algunos de sus miembros) que

²⁵ Este aspecto tratado en la reunión del GEDIP en Bergen fue analizado en la “Crónica de actualidad de Derecho internacional privado (julio-diciembre 2008)” contenida en el núm. 17 de la REEI, *op. cit.* Puede accederse asimismo al informe del Grupo sobre la reunión en su página web www.gedip-egpil.eu, concretamente en el apartado “Comptes rendus des réunions”.

²⁶ Puede consultarse el texto adoptado en Bergen en la sesión de 2008 en la dirección www.gedip-egpil.eu/gedip_documents.html.

las reglas de reconocimiento no deberían quedar sometidas a condiciones de reciprocidad para su aplicación, pese a la posibilidad de contemplar ciertas medidas de salvaguarda. Asimismo, el Grupo señaló la importancia de que las reglas de reconocimiento garanticen la eficacia de las leyes de policía nacionales y comunitarias, pero sin que ello obste para conceder un cierto margen de apreciación al juez requerido en determinadas circunstancias. El GEDIP indicó también la opción de prever una norma relativa al reconocimiento recíproco en el seno de la Unión de las decisiones nacionales referidas al reconocimiento y la ejecución de decisiones de Estados terceros, en relación a la posibilidad de que los Estados miembros mantuviesen o adoptasen disposiciones más favorables respecto a las decisiones de Estados terceros. A partir del debate en torno a la cuestión de la extensión de las normas de reconocimiento y ejecución del Reglamento Bruselas I, el Grupo no se consideró en condición de adoptar una propuesta de conjunto, por lo que se emplazó a examinar y concretar esta cuestión en la reunión de Copenhague de septiembre de 2010, y se pidió al subgrupo de trabajo creado en este tema que prosiguiese sus trabajos tomando como base las orientaciones fijadas en la reunión de Padua.

25. Por otra parte, en la reunión del Grupo en Padua se examinaron las relaciones entre el Reglamento 44/2001 y el arbitraje, a partir de la polémica en torno a la exclusión del arbitraje del ámbito material del Reglamento en la futura revisión del instrumento comunitario y asimismo teniendo presente el debate abierto por la sentencia del TJCE en el asunto *West Tankers*²⁷. La Prof. Catherine Kessedjian aportó una ponencia en esta XIX reunión del GEDIP en la que proponía mantener la exclusión del arbitraje como dispone actualmente el texto del Reglamento, y en función de ello se sugirió que quizás la solución a las dificultades actuales no pasaría por suprimir tal exclusión; no obstante, por parte de la Comisión persiste la intención de reconsiderar este aspecto dados los problemas que genera su configuración actual.

26. Se abordó además en la sesión en Padua la incidencia del principio de reconocimiento mutuo sobre el DIPr, y en especial sobre el Derecho aplicable al estatuto personal. Intervino en este contexto el Prof. Andreas Bucher, que se refirió al principio de reconocimiento mutuo en el ámbito comunitario como un medio de realización del objetivo de la libre circulación de las personas y a la relevancia de tener presente la influencia de la ciudadanía europea en dicha libertad de circulación. Al efecto el Prof. Bucher hizo alusión a jurisprudencia del TJCE en materia de sociedades y de nombre de las personas físicas, y se debatió en este sentido acerca de la cuestión del impacto del reconocimiento mutuo como norma de conflicto impropia sobre el ámbito de la ley aplicable.

27. En la XIX reunión del GEDIP se hizo referencia asimismo a diversas cuestiones de actualidad de DIPr. En cuanto a la dimensión comunitaria, analizada en parte por los Prof. Christian Kohler y Erik Jayme, se centró principalmente el interés en el Reglamento 4/2009 de 18 de diciembre de 2008 relativo a la competencia judicial, ley

²⁷ STJCE de 12 de febrero de 2009, *Allianz SpA (formerly Riunione Adriatica Di Sicurta SpA) and Others / West Tankers Inc.*, asunto C-185/07.

aplicable, reconocimiento y ejecución de decisiones y cooperación en materia de obligaciones alimenticias. Al respecto se advirtió, además de otros extremos y aspectos cuya interpretación no parece unívoca, acerca de la posible descoordinación de este instrumento comunitario en relación a otros instrumentos internacionales, en particular el Convenio de Lugano y el Convenio y el Protocolo de La Haya de 2007 en materia de obligaciones alimenticias. Intervino también a lo largo de las jornadas de Padua y para analizar el DIPr en la esfera comunitaria la representante de la Comisión Europea, la Sra. Karen Vandekerckhove, detallando la agenda de trabajo de la Comisión para los siguientes meses y años, y anunció la intención de emprender de forma inminente trabajos en las áreas de justicia electrónica, acciones colectivas y reconocimiento recíproco de documentos auténticos. La Sra. Vandekerckhove se refirió asimismo a las iniciativas en curso, como el Libro Verde sobre el Reglamento Bruselas I, declarando la intención de presentar una propuesta a principios de 2010, un estudio sobre la aplicación por los Estados miembros de la Directiva 2004/80 relativa a la indemnización de las víctimas de delitos, y además al propósito de publicar la Propuesta de Reglamento en materia de sucesiones en breve²⁸.

28. En lo que respecta a la actualidad de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, fue el Sr. Hans van Loon, Secretario General de la Conferencia, el encargado de informar sobre la situación de los últimos textos y las perspectivas de futuro. Subrayó en este sentido, y entre otros aspectos, que se había confirmado ya la primera ratificación, en concreto por parte de Suiza, del Convenio sobre valores depositados en un intermediario. Además, anunció las numerosas ratificaciones del Convenio sobre protección de adultos, así como la primera adhesión al Convenio sobre acuerdos de elección de foro, realizada por México, y la firma de tal instrumento por parte de Estados Unidos y la Comunidad Europea. De cara a los trabajos futuros, hizo alusión a los contratos internacionales y la autonomía de la voluntad, así como a la condición de Derecho extranjero y el acceso al mismo. Destacó en este contexto la atención que quiere dedicar la Conferencia de La Haya a su proyecto sobre elección de ley aplicable en materia contractual, con la previsión de iniciar los trabajos preparatorios en enero de 2010.

²⁸ Efectivamente así fue, se trata de la Propuesta de Reglamento en materia de sucesiones de 14 de octubre de 2009 mencionada en líneas anteriores de la presente crónica.